



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

Reg. nro. 2022/2024

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Horacio Leonardo Días, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 63791/2017/TO1/ CNC1**, caratulada “**REY**, Gustavo Enrique s/recurso de casación”, de la que **RESULTA**:

**I.** Por sentencia del 25 de noviembre de 2022, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 2 de diciembre del mismo año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 21 de esta ciudad -integrado por los jueces José Pérez Arias, Walter José Candela y Matías Buenaventura- resolvió, en lo que aquí interesa:

**“I. CONDENAR** en las causas **63791/17** y **54128/20** a **GUSTAVO ENRIQUE REY**—de las demás condiciones personales obrantes en autos- por ser autor de los hechos calificados como abuso sexual agravado por haber causado un grave daño en la salud mental de la víctima reiterado en cuatro oportunidades (63791/17); y robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en grado de tentativa (54128/20), todos los hechos en concurso real; a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 5, 12, 29, inc. 3º, 40, 41, 42, 45,





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

55, 119, primero y último párrafo, y 166 inciso 2º, segundo párrafo, CP; y 403, 530, 531 y 533 del CPPN).

**II. NO HACER LUGAR** en las causas **63791/17** y **54128/20** al planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD** del instituto de la **REINCIDENCIA** (art. 50 CP).

**III. DECLARAR REINCIDENTE** en las causas **63791/17** y **54128/20** a **GUSTAVO ENRIQUE REY** –cuyas demás condiciones personales obran en autos- (art. 50 CP)”.  
**II.** Contra esa decisión, el Dr. Ricardo Antonio Richiello, por la asistencia técnica oficial de Rey, interpuso un recurso de casación, mediante el que impugna el punto dispositivo I, y el de inconstitucionalidad respecto a los puntos II y III.

Las impugnaciones fueron concedidas por el *a quo*. Allí la defensa presenta los siguientes agravios: *a)* cuestiona la valoración probatoria efectuada por el tribunal para tener por acreditados los hechos de abuso sexual atribuidos a Rey; *b)* en subsidio, critica la aplicación a esos sucesos de la agravante prevista en el inciso “a” del cuarto párrafo del art. 119 del CP -grave daño en la salud de la víctima-; *c)* asimismo, ataca la calificante del segundo párrafo del art. 166 *ibídem*, en la que se subsumió el hecho de robo endilgado a su asistido -empleo de arma de fuego-; *d)* controvierte el monto de la pena fijada al acusado; y *e)* discute el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia y la declaración efectuada en tal sentido.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

**III.** Los recursos interpuestos fueron oportunamente mantenidos ante esta instancia y admitidos por la Sala de Turno del tribunal.

Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN), el Dr. Mariano Patricio Maciel, por la defensa, realizó una nueva presentación, donde reeditó los agravios obrantes en la impugnación.

El pasado 30 de octubre de 2024, se convocó a las partes en el término del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

### **Y CONSIDERANDO:**

El juez **Divito** dijo:

#### **1. Los hechos que se tuvieron por acreditados.**

Para proceder a un debido tratamiento de los distintos agravios introducidos, es oportuno repasar los hechos que el tribunal tuvo por probados.

Luego del debate, el juez Pérez Arias -a cuyo voto adhirieron sus colegas-, en torno a los hechos ventilados en la causa nro. 63791/2017, consideró acreditado que Rey: *“1. Entre el mes de octubre de 2006 y el 7 de marzo de 2007, abusó sexualmente de su sobrina, (M.A.G.), de por entonces tres años de edad en, al menos, cuatro oportunidades, todas en el interior del baño compartido de la vivienda sita en Carlos Calvo 778, de esta ciudad, donde vivía el imputado junto con su madre, Cristina*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*Berezosky, y sus hermanos, Alberto y Gabriela Rey, esto último en el departamento '1'. En la primera ocasión, cuando la niña se dirigió al baño del domicilio, que era compartido con tres departamentos más, ingresó y cerró la puerta, luego le quitó las vestimentas y la ropa interior y, con sus manos, le tocó las zonas vaginal y anal.*

*En la segunda, unos días más tarde desde el primer episodio, cuando (M.) ingresó al baño, entró detrás de ella, le colocó una cinta en la boca y le efectuó tocamientos por debajo de sus ropas en las zonas vaginal y anal. En la segunda y tercera oportunidad, en el mismo baño, además de concretar tocamientos en las mismas zonas corporales de la niña que las individualizadas, le apoyó el pene en la zona vaginal y anal eyaculó, arrojándole líquido seminal en el cuerpo. Desde su pre-adolescencia y hasta el día de la fecha, (M.) desarrolló síntomas que dejan en evidencia un grave daño en su salud mental, que se asocian directamente con los cuatro abusos sexuales individualizados”.*

Respecto a la conducta atribuida en la causa nro. 54128/20 estimó probado que el acusado:

*“2. El 18 de diciembre de 2020, promediando las 17:00, intentó apoderarse de la suma de seis mil ochocientos diez pesos que se hallaban en el interior de las cajas registradoras del supermercado Carrefour sito en la Avenida Estado de Israel 4309 de esta ciudad, con el empleo de un arma de fuego. Con ese designo, ingresó al comercio e inicialmente simuló realizar una compra, aunque cuando se presentó al sector de cajas le exigió a los empleados Melany Carla Díaz Silva, Cintia Margarita Lezcano y Eleazar Andrés Brazón Sarmiento, mientras les exhibía un arma de fuego y les dirigía frases de contenido intimidatorio, la entrega de la recaudación de las cajas, por lo cual le hicieron entrega de la suma de dinero detallada. Inmediatamente después, Rey inició un escape a la*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*carrera por la vía pública, aunque fue visualizado y detenido por personal policial en la intersección de la Avenida Estado de Israel con la calle Lerma, ocasión en la que se secuestraron en su poder los siguientes elementos: un revólver calibre 32 largo, 'Military Trade', sin numeración de fábrica visible, con la inscripción '105', cargado con seis cartuchos S&W, cuatro de ellos con el culote percutado; seis mil ochocientos diez pesos en efectivo; y una gorra negra'.*

Sobre esa plataforma fáctica, el *a quo* resolvió -como se dijo- condenar a Rey a diez años de prisión por los delitos de abuso sexual agravado por haber causado un grave daño en la salud mental de la víctima reiterado en cuatro oportunidades (63791/17) y robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en grado de tentativa (54128/20), los que concurren en forma real entre sí.

Corresponde entonces abordar, en el orden en que fueron previamente reseñados, los agravios que trae la defensa.

### **2. Valoración de la prueba (Causa nro. 63791/17).**

#### **2.1. La valoración del tribunal.**

Para fundamentar su pronunciamiento, el *a quo* repasó las distintas evidencias del caso.

En esa dirección, en lo que atañe a los dos primeros episodios de abuso, valoró los dichos de la damnificada, brindados en cámara Gesell, cuyo registro filmico y transcripciones fueron incorporados al debate.

Afirmó que “(M.) pudo describir con precisión el lugar de ocurrencia de los dos primeros hechos ilícitos, detallando que fueron en el baño de la casa de su abuela materna,





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*que era compartido en una vivienda 'tipo conventillo', donde residía el imputado"; y que, del mismo modo, detalló el obrar que la damnificó, esto es los "(...) tocamientos que Rey le efectuó en la zona de su vagina y anal, por debajo de sus ropas; con la única diferencia que en la segunda ocasión, además, le colocó una cinta en la boca".*

Al analizar las circunstancias temporales de esas conductas, el *a quo* recordó que "(M.) inicialmente las situó en la época en la que concurría a un jardín de infantes ubicado a dos cuadras de la casa de su abuela materna, y ello lo asoció a que utilizaba un guardapolvo, aunque luego afirmó que ocurrieron cuando tenía cinco años".

Sobre este punto, el juez Pérez Arias reseñó también que, durante el debate, la defensa técnica del acusado adujo que cuando M. tenía cinco años de edad, Rey estaba detenido para otro proceso, de modo que no podría haber cometido los abusos que se le atribuían.

A efectos de dilucidar esta cuestión, el magistrado tomó en cuenta, además de los dichos de la víctima y su fecha de nacimiento -20 de octubre de 2003-, el certificado de antecedentes de Rey. De éste extrajo -en lo que aquí interesa- que, desde el 7 de marzo de 2007, fue privado de su libertad en la causa nro. 8495/07 del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 31, luego quedó a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 y recuperó su libertad el 3 de julio de 2011, al serle otorgada la libertad condicional; que el 12 de febrero de 2014, en el marco de la causa nro. 8485/14 del registro del Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 42, ingresó al Centro de Detención Judicial (U. 28), luego fue trasladado al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, y finalmente el Tribunal





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

Oral en lo Criminal y Correccional nro. 7 lo condenó a tres años y seis meses de prisión, quedando a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3; y, tras anotarse su detención conjunta para ese último tribunal y para el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 1 en la causa nro. 3051/2014, el 20 de abril de 2017 egresó de su lugar de alojamiento con libertad asistida.

A partir del análisis conjunto de tales antecedentes y los dichos de la niña, a los que añadió “*las claras explicaciones que brindó su madre en el juicio*”<sup>1</sup>, el fallo estimó que “*ha quedado debidamente esclarecido que los hechos acontecieron con anterioridad a la prolongada detención del imputado cuyo inicio data del 7 de marzo del año 2007 y, por lo menos, a partir de octubre de 2006, cuando (M.) cumplió los tres años de edad*”.

Sobre este punto, destacó que las testigos Silvia Cristina Rey, Blanca Rey y Valeria Soledad Godoy coincidieron en el debate, en cuanto a la época mencionada, es decir “*cuando (M.) iba al jardín de infantes*”.

De tal modo, el tribunal entendió acertado el razonamiento de la fiscalía para reconstruir el lapso en el que acontecieron los abusos, con lo que, a su vez, descartó la indeterminación temporal alegada por la asistencia técnica del acusado.

A ello añadió que “*en hechos como los que se debatieron en el juicio, pretender una descripción temporal de las conductas atribuidas al imputado con precisión quirúrgica, resultaría una quimera (...)*”.

---

<sup>1</sup> Puntualmente, la madre de la damnificada hizo referencia a que su hermano -Rey- había tenido “*acceso a la víctima*” mucho antes de que se escolarizara; y que la abuela materna de la niña la llevaba a su casa, donde convivía con el acusado.







## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

Al respecto, resaltó que, en el presente caso, al producirse los hechos, la damnificada tenía tan solo tres años de edad, *“lo cual en ese momento le impidió no solo comprender la significación de las vivencias que atravesaba, sino que tampoco tenía recursos como para ubicarse temporalmente”*; y entendió que la imprecisión también se explicaba por *“(…) la nula experiencia o vocabulario sexual de (M.) para ese momento; por el tiempo transcurrido hasta su develación y posterior declaración en cámara gesell; y por el vínculo que la unía con el encausado, quien era su tío”*. Asimismo, destacó *“lo traumático de los cuatro hechos delictivos que la victimizaron, lo cual surge patente de la cantidad de años que transcurrieron hasta que (M.) pudo verbalizarlos y las dificultades que se generaron por su negativa a continuar reproduciéndolos (…)”*.

Al retomar la ponderación de la versión brindada por la víctima de acuerdo a las previsiones del art. 250 bis del CPPN, el *a quo* indicó que M. *“(…) no se refirió constantemente de manera despectiva en respuesta a cualquier pregunta que se le dirigió con respecto al imputado, sino que se limitó a narrar esos dos hechos delictivos que la tuvieron por víctima, con segmentos de angustia y llanto, sin que se haya apreciado animadversión (…)”*.

Luego, destacó la opinión experta resultante de la peritación psicológica efectuada a M. por el Cuerpo Médico Forense (CMF), transcribiendo los pasajes más relevantes del informe respectivo, en el que, entre otras cosas, se consignó que: *“se ha ubicado que su pensamiento presenta un estado de tensión y de acentuada vulnerabilidad emocional”*; y que *“no se han observado fenómenos psicóticos elementales, ni signos de una proliferación imaginaria de índole patológica (…)”*. También resaltó otro fragmento, en el que se sostuvo que *“la*







## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*joven -evidenciando signos de angustia y de llanto- relata que, años atrás, una persona de su entorno familiar, había ejercido en dos ocasiones acciones y maniobras (de tocamiento) en relación a su cuerpo. La adolescente puntualiza y distingue que, en la segunda ocasión, el presunto ofensor, habría puesto una cinta en su boca (la de la joven)”; y que “habría vuelto a ver, en dos ocasiones, al supuesto agresor. Al respecto alude a la incomodidad y malestar -incluso corporal- que habría experimentado (...).”*

En cuanto a la apreciación del relato de la joven, la sentencia relevó que, según el informe, *“la secuencia narrativa desplegada, ha sido clara, a la vez que la misma evidencia una coherencia interna integral, elaboración estructurada y estructura lógica”* y que durante la entrevista ella denotó las resonancias emocionales que padecía. Además, el *a quo* hizo hincapié en los sentimientos de temor, peligro, asco, auto reproche e indefensión que, de acuerdo a la experticia, surgieron de su relato y *“el impedimento que habría vivenciado, para ejercer una acción defensiva más activa”*.

El juez Pérez Arias también aludió a que la labor pericial detectó que M. *“admite no haber realizado por un lapso prolongado de tiempo, ningún develamiento de los hechos por temor a que ‘pasara algo’...”*; y que, debido a lo inesperado y sorpresivo de los hechos y su temprana edad en ese momento, *“la joven reconoce el estado de tristeza y de desgano a medida que comenzara a darse cuenta del sesgo ilícito de las situaciones informadas”*; dio cuenta del *“estado de tensión emocional displacentera y negativo que habría vivido (...) con tendencia a realizar acciones impulsivas, como autolesionarse”*; y, finalmente, señaló que su relato impresionó verosímil.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

Luego, el magistrado que encabezó el acuerdo valoró las declaraciones en juicio de las testigos Silvia Cristina Rey, Blanca Rey y Valeria Soledad Godoy, y entendió que, además de reforzar los dichos de M. en lo que atañe a los dos primeros hechos, habían posibilitado “*la reconstrucción histórica de los dos restantes*”.

En concreto, ponderó que su progenitora manifestó “*que los ilícitos ocurrieron para la época en la que (M.) concurría a un jardín de infantes ubicado a dos cuadras de la casa de su madre, siendo que la abuela de la menor de edad una o dos veces por semana la pasaba a buscar por el jardín o por el domicilio de la testigo, y la llevaba a una plaza, luego de lo cual concurrían al domicilio de la abuela, sito en Carlos Calvo 778, donde además vivía el imputado, y a veces otro tío, de nombre Alberto, y otra tía, de nombre Gabriela Rey (...)*”. Asimismo, que describió ese sitio, indicando que se trataba de una vivienda multifamiliar en la que su madre ocupaba el departamento “1”; que compartía la cocina y el baño con el resto de las unidades; que la vivienda de su madre era la más distante de esa última dependencia, que era en la que ocurrían los abusos y que la abuela de la niña no la acompañaba al baño, “*sino que le decía que vaya ‘solita’...*”.

El fallo también aludió a que, de acuerdo a lo manifestado por la testigo, “*a los doce años su hija comenzó a tener conductas ‘raras’, como autolesionarse, escapar de la casa, intentar ahorcarse, y provocarse el vómito tras la ingesta de alimentos, por lo cual varias veces trató de indagarla con respecto a cómo se sentía, aunque sin éxito*”, pero que, tras una de esas fugas, “*comenzó a relatar los hechos perpetrados por Rey, lo cual concretó hacia Valeria Godoy, ex pareja y madre de uno de los hijos del imputado,*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*quien a su vez anotició a la testigo (...)*”. Sostuvo que también se lo contó a ese primo -Nahuel, hijo del acusado- y, posteriormente, a su tía Blanca Rey. La declarante dijo haber tomado conocimiento de que los hechos consistían en que Gustavo Rey, “*cuando (M.) ingresaba al baño de la vivienda ‘se le metía atrás, le bajaba la bombacha, la tocaba (...) le tiraba un líquido encima, que ella quería salir del baño y ella no la dejaba, que la amenazaba (...) que le bajaba la bombacha y la tocaba, la rozaba con su miembro, la tocaba con las manos y con su miembro, esto me lo contó mi hija. Que la tocaba en sus genitales, su vagina. Que de su pene salía un líquido que se lo tiraba ella encima (...) que eran muchas veces (...) pero las que más recuerdo que yo lloraba, fueron como tres veces, que estos tocamientos como menos graves, también los dijo, que ella lloraba y lloraba y él capaz que se asustaba, entonces la dejaba salir cuando lloraba fuerte*”.

El *a quo* recordó que la madre de la víctima sostuvo en la audiencia que, cuando le preguntó directamente a M. por lo ocurrido, le confirmó todo aquello de lo que había tomado conocimiento y, además, le dijo “*que soñaba todas las noches con eso y que no quería vivir más*”.

También resaltó que Silvia Rey señaló que desconfiaba de Gustavo porque “*vivía preso*” y que su hija “*le tenía mucho temor, no lo quería ver*”, lo que graficó al recordar que durante una salida transitoria de Rey, éste concurrió a un cumpleaños familiar en el que estaba M. y la niña, al verlo, tuvo un episodio de enuresis y “*que las conductas autolesivas de (M.) comenzaron en junio de 2017, cuando a Rey se le otorgó la libertad condicional en otro proceso judicial*”.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

Por último, el magistrado reseñó lo que, sobre el modo en que se inició esta causa, explicó Silvia Rey, quien, al tomar conocimiento de los hechos, convocó a su hermano a su domicilio con una excusa y, tras increparlo, se produjo entre ellos una fuerte discusión y un forcejeo, por lo que decidió convocar a personal policial que concretó la detención del acusado.

Por otra parte, el fallo ponderó la declaración -incorporada por lectura- del policía Mauro José Campero. Dicho funcionario mencionó que el 20 de octubre de 2017 fue desplazado a Aristóbulo del Valle al 1600 de esta ciudad, *“donde se entrevistó con Natalia Esquivel, quien le relató que momentos antes hubo una incidencia familiar (...:) que Silvia Cristina Rey, allí domiciliada, le dijo que su hija (M.A.G.) -de por entonces trece años-, le había contado que su tío Gustavo Enrique Rey, quien se hallaba presente en el lugar, había abusado de ella cuando era pequeña”*; añadió que Silvia Rey le indicó que había convocado a su hermano con la excusa de devolverle algunas pertenencias y que a su llegada le recriminó lo que había hecho, evitando que se fuera, por lo que, frente a ese escenario, detuvo al encausado.

En cuanto al testimonio de Blanca Rey -hermana de Silvia y Gustavo, y tía de M.-, el tribunal consignó la angustia con la que depuso en el juicio, de modo coincidente a Silvia. El fallo hizo hincapié en que Blanca mencionó que, para la época de los hechos, su hermano Gustavo vivía junto a su madre en la vivienda de Carlos Calvo; que cuando M. tenía tres años, ella -Blanca- solía llevarla al jardín o a la plaza y, en algunas ocasiones, la niña se quedaba a

---

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35671587#436246307#20241121123713435



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

dormir en su casa; que, cuando tuvo alrededor de doce o trece años, la víctima le contó a su primo Nahuel que había sido abusada por el imputado; y que la testigo, a su vez, se enteró por Nahuel y por la madre de éste, Valeria Godoy (también tía de M.).

Respecto al obrar atribuido a Rey, el fallo resaltó que -en el debate- Blanca dijo que fueron “*varias situaciones que pasaron en el baño de mi mamá, que Gustavo se le metía atrás, y en varios momentos sacó el pene y se lo pasaba por la cola, por la vagina, y que largaba un líquido en sus partes íntimas*”; y aclaró “*que no recuerda si habían sido dos o tres veces*” y que la niña “*recuerda que iba al jardín*”. También expuso que la testigo rememoró que M. empezó a autolesionarse: “*(...) se cortó varias veces los brazos, la pierna, terminó internada*”; y que, cuando su sobrina fue más grande, la declarante le preguntó respecto a los abusos, a lo que le respondió que Rey “*la había metido en el baño y le había pasado el pene por la cola, que había eyaculado, sabía que no era un líquido, que no era agua, que le había eyaculado en la cola*”. Finalmente, se ponderó que, al igual que la progenitora de la víctima, la nombrada Blanca Rey expuso que, luego de revelar los hechos, la joven repitió el año escolar y abandonó sus estudios, que en varias ocasiones se escapó de su hogar, que intentó suicidarse, que consume alcohol en exceso, que le cuesta comunicarse, que tiene altibajos anímicos, que recibió tratamientos -aunque al sentirse mejor los dejó-, estuvo medicada e incluso internada, y que dichas situaciones coincidieron con una liberación del acusado en otro proceso.

---

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35671587#436246307#20241121123713435



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

El tribunal también acudió al aporte de Valeria Godoy, quien en el debate expresó que *“la niña espontáneamente le había revelado que el imputado la había ‘manoseado’ cuando era chiquita e iba al jardín de infantes, en un baño, lo cual puso en conocimiento de Silvia Rey”*. Por otra parte, destacó que se dio lectura a una parte de la declaración que Godoy había brindado en la etapa preliminar, donde *“había afirmado que M. le contó específicamente que Rey la había obligado a quitarse la ropa interior y comenzó a manosearla en la zona vaginal, para luego apoyarle el pene en la misma zona y eyacular”*; y que, si bien la testigo dijo no recordarlo con precisión, añadió que *“si lo había manifestado, así había sido”*.

Tras evaluar esos testimonios, el *a quo* concluyó que *“(…) además de confirmar haber tomado conocimiento de los dos primeros abusos sexuales, detallaron otros con mayor grado de ultraje”*; y que si bien mencionaron que esos eventos de mayor gravedad se habían producido en muchas oportunidades, coincidieron en que ocurrieron al menos dos veces, por lo que a esa cantidad de oportunidades se ciñó el tribunal, a la vez que evaluó especialmente que tanto Blanca Rey como Valeria Godoy refirieron haberse enterado de estos otros eventos directamente por M..

Luego el tribunal examinó lo declarado en el juicio por las profesionales que atendieron a la joven.

Concretamente, señaló que la doctora Aurora González Garrido, psiquiatra del “Hospital Pedro de Elizalde” que asistió a la víctima en cuatro o cinco ocasiones, explicó que esta le comentó que *“cuando fue pequeña, en la época de jardín, había presentado episodios de abuso de parte de su tío materno, (...) que esto se lo*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*comentó a su primo, a la edad de trece años más o menos y es ahí donde el primo le comenta a la mamá de M. la situación y posteriormente a esto se hace la denuncia (...)*”, aunque no realizó más alusiones a estos ataques y tampoco fue interrogada al respecto, dado que -aclaró- en tales encuentros se trata a las personas de modo muy cauteloso. Adunó que M. hizo la consulta a sus quince años y que le pareció *“que es un antecedente importante dentro de los antecedentes que traía la paciente, que también estaba el poli consumo, y las autolesiones”*.

Asimismo, se tuvo en consideración el aporte de la licenciada en psicología Nora Esther Osuna, quien, de acuerdo a lo expuesto en el fallo, sostuvo que en 2017 atendió -de manera intermitente- a la damnificada, que en las primeras sesiones le contó que *“cuando asistía al jardín de infantes, recordaba que tenía el guardapolvo azul, que su abuela la iba a buscar a la salida e iban a su casa, y en una o dos ocasiones su tío Gustavo ingresó junto con ella al baño, le quitó la ropa y le tocó su zona genital”*. Puntualizó la profesional que, pese a haber intentado que la niña profundizara sobre lo sucedido, no lo logró ya que ésta se angustiaba mucho.

Además, el fallo destacó que dicha licenciada aludió a que M. *“había hecho un tratamiento psiquiátrico por guardia en el año 2019”*, sugerido por ella debido a *“(...) las conductas autolesivas de la niña, como trastornos en la alimentación, pensamientos suicidas, y comportamiento rebelde que se manifestaba a través de fugas del hogar o de su escuela, entre otros síntomas”*; vinculó tales comportamientos *“con un trauma en la niñez, no abordado a tiempo, como pueden ser las situaciones de abuso que sufrió”*, aunque señaló que esas conductas, típicas en la adolescencia, *“no son*







## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*exclusivas de los casos de abuso*”, sino que *“pueden también tener otro origen”*; y añadió que la víctima, además de angustia, sentía asco y, en julio de 2019, tuvo un intento de suicidio, tras el cual acudió a la consulta durante aproximadamente un mes o mes y medio, pero, al sentirse mejor, volvió a discontinuarla, lo que dificultó el tratamiento.

De otro lado, el *a quo* valoró el informe interdisciplinario confeccionado por la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), que dio cuenta de que la niña sufrió un episodio de enuresis diurna y encuadró su situación como de altísimo riesgo, a partir de los abusos referidos por ella a distintos familiares, la sintomatología que había exhibido *“desde el mes de marzo”* (fugas, conductas autolesivas, descenso del rendimiento escolar, agresividad, accesos de llanto, trastornos del sueño) y su vulnerabilidad. El sentenciante señaló que, según el citado informe, los indicadores de abuso evidenciados por la niña coincidieron con el egreso de Rey de su lugar de detención, y estimó que ello, además de coincidir con lo manifestado por su madre, la tía Blanca y las profesionales de salud mental, evidenciaba las graves consecuencias que los hechos habían causado a su salud mental.

Por último, consideró que en el juicio surgieron *“(…) indicios graves, precisos y concordantes en cuanto a la materialidad de la conducta y la responsabilidad del imputado en su perpetración, que reforzaron la credibilidad de la narración de M., para reconstruir históricamente los dos primeros hechos; y de las testigos Blanca y Silvia Rey y Valeria Godoy, para tener por comprobados los dos restantes”*. En concreto, reseñó que, en relación con los dos primeros sucesos, se contó con la declaración de





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

la niña, los dichos de la madre y las tías, los informes del CMF, los testimonios de la Dra. Garrido y la Lic. Osuna y el informe de la OVD; y, respecto a los dos restantes, se había colectado *“la misma evidencia (...) con excepción del relato de M. quien, si bien no los relató en la cámara gesell, sí lo hizo oportunamente a Valeria Godoy y a Blanca Rey, y posteriormente estas últimas a la madre de la niña”*.

Aquí, el *a quo* sostuvo que en los casos de abusos contra niñas resultan aplicables los incisos “b” y “f” del art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem Do Para”), en cuanto prevén que los Estados deben *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”* y *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.

Bajo ese enfoque, tras destacar que M., al ser entrevistada en cámara Gesell, brindó la descripción de dos hechos, mientras que los otros dos se los reveló a ciertos familiares, concluyó que ello, sumado al resto de los elementos de cargo, habilitaba a sostener *“(…) sin margen de arbitrariedad que los cuatro ilícitos ocurrieron de la manera que los tuve por establecidos”*.

Seguidamente, el juez Pérez Arias abordó los planteos de la defensa.

Recordó que la parte había cuestionado la variación temporal introducida en los hechos, luego de que su asistido informara que, para la época a la que se ceñía la imputación inicialmente, él se hallaba detenido, pues esa mutación -producto del aporte de Rey- fue valorada en su perjuicio; y





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

también había alegado que, a partir de ese cambio, *“los hechos se endilgaban en un lapso temporal diferente, y la parte que tiene la carga de hacerlo debió solicitar la producción de nueva prueba”*, sin embargo *“se valió de la misma evidencia de la anterior etapa procesal”*.

Al respecto, el magistrado del primer voto evaluó que el ahora recurrente *“tuvo posibilidad de plantear la cuestión relativa a la indeterminación en las preliminares del juicio, que ejerció, y el Tribunal adoptó una decisión adversa a su interés, que ahora reedita como defensa de fondo, por lo que se trata de una cuestión ya resuelta”*; y agregó que la acusación se cristaliza al momento del alegato final (art. 393 del CPPN), de modo que la asistencia técnica pudo ejercer su ministerio *“sin datos sorprendidos en cuanto al lapso temporal en el que se consideraron cometidos los ilícitos (...) que es lo que en definitiva subyace para adoptar una decisión relativa a una supuesta indeterminación”*.

Otros cuestionamientos fueron los referidos a que se imputaron *“episodios delictivos de corta duración, en un extenso lapso temporal”*, durante el cual *“su asistido estuvo internado por una quemadura por mucho tiempo; en ocasiones no vivió en la casa de su madre, donde se la acusación le atribuyó haber perpetrado las conductas en perjuicio de M., sino con una pareja en un hotel; y también estuvo sometido a otro proceso, en el que se desconoce cuánto tiempo permaneció en detención”*; y a que la parte sobre la que recae la carga de la prueba no pidió medidas para determinar las características del lugar donde habrían ocurrido los hechos, ni convocado a testigos para evacuar las citas del imputado, *“todo lo cual arrojaba un estado de duda insuperable que debía resolverse en favor de Rey”*.

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35671587#436246307#20241121123713435



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

Al respecto, el juez Pérez Arias, tras señalar que no toda manifestación de un imputado debe ser evacuada, apuntó que, en el caso, aun si la fiscalía *“hubiera solicitado la convocatoria de otros testigos, determinado sobre ciertas las características del baño del domicilio involucrado, e incluso probado que Rey estuvo ausente del domicilio materno en el lapso 2006-7 de marzo de 2007, ello no le restaría fuerza convictiva a la restante prueba producida, que el Ministerio Público Fiscal consideró suficiente para tener por comprobadas las conductas...”*.

Agregó que, por otro lado, la asistencia técnica no explicó *“el carácter dirimente que habría tenido la prueba cuya falta de producción destaca”*, señaló *“que la parte bien pudo haber solicitado su producción”*, y añadió que la defensa omitió desarrollar por qué *“la prueba cuya omisión destaca habría posibilitado, cuanto menos, arrojar dudas sobre el análisis de la materialidad y la responsabilidad de su asistido, o porqué la prueba producida fue insuficiente para emitir una condena”*.

Finalmente, el fallo reseñó los restantes argumentos defensivos, en torno a *“que la niña no había relatado los cuatro episodios de abuso en la cámara gesell, sino solo dos; que no se le había recibido declaración a su primo Nabuel, a quien M. le habría hecho la develación de las conductas ilícitas por primera vez; tampoco se había probado la vinculación directa entre la afectación en el estado de salud de M. y los hechos ilícitos que se le atribuyen a Rey; que su asistido nunca concurrió a un cumpleaños en 2017, porque estaba detenido, por lo cual el episodio de enuresis no existió; y que la mala relación entre Rey y sus hermanas no era tal (...)”*. Al respecto, entendió que *“la defensa toma aisladamente ciertas cuestiones que considera inconsistentes individualmente, detalladas en el*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*párrafo anterior, pero no integra su valoración con el restante cuadro de cargo producido en el juicio, sino que las evalúa disociadas del resto de la prueba”.*

En definitiva, el *a quo* concluyó que “*el Ministerio Público Fiscal logró probar los cuatro hechos de abuso sexual cometidos por Gustavo Enrique Rey en perjuicio de (M.A.G.), de la forma que se tuvieron por establecidos, con la certeza que un veredicto de condena reclama*”.

### **2.2. Los agravios del recurrente.**

La defensa del acusado sostiene que la condena vulneró el principio de inocencia y que no se respetaron las garantías procesales de su asistido, al omitirse una adecuada evaluación de la prueba bajo el principio *in dubio pro reo*.

A su entender, la sentencia se basó fundamentalmente en las manifestaciones de la víctima en cámara Gesell, las que considera que fueron interpretadas de manera sesgada. Argumenta que el tribunal no atendió las explicaciones de Rey ni asignó la importancia debida a las objeciones planteadas en relación con la prueba pericial e indiciaria. Asimismo, critica que el fallo se haya sustentado en declaraciones de terceros, como la madre y la tía de la víctima.

Subraya que la damnificada negó haber sido sometida a actos que involucraran el pene del acusado o la eyaculación y, a pesar de esta negación enfática, la sentencia se basó en el relato de la madre y la tía de aquella para sostener que tales hechos ocurrieron.

De ese modo, cuestiona la coherencia y consistencia del fallo, que a su entender consideró ciertos fragmentos del relato de la víctima para





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

fundamentar la condena, y desestimó otros en los que ésta negó la ocurrencia de los restantes hechos.

Critica que el tribunal otorgara valor decisivo a los testimonios de oídas (de la madre y la tía de la víctima), sin considerar las contradicciones y limitaciones inherentes a este tipo de prueba.

Sostiene que no es aplicable en este caso la jurisprudencia citada por el tribunal, sobre la dificultad de los niños para relatar abusos, ya que, según la propia sentencia, durante la entrevista en la cámara Gesell, la víctima se mostró colaboradora y comunicativa, sin presentar signos de reticencia o dificultades para narrar los episodios.

Alega que el *a quo* realizó una valoración fragmentada de la prueba, enfocándose en los aspectos que respaldaban la condena y omitiendo otros que favorecerían una conclusión distinta. Aduce que no se tuvo en cuenta la negativa del acusado, ni se valoraron adecuadamente los indicios que podrían haber debilitado la acusación.

Además, sostiene que no puede considerarse la inexperiencia de la víctima, su corta edad o el tiempo transcurrido -como lo hizo el *a quo*- para justificar que aquella negó las prácticas descritas como hechos 3 y 4. Dice que “*no es posible exigirle la descripción del nombre anatómico de una determinada parte del cuerpo o el sentido de un acto hipotéticamente ejecutado. Sin embargo, si es esperable que, de haberlo vivenciado (siempre dentro de la lógica de la sentencia que valida de modo acrítico el relato de la presunta víctima) la protagonista pueda señalar el uso del órgano sexual masculino, aún por su nombre coloquial u ordinario o en palabras infantiles (“pito” por*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*ejemplo) o describir una sensación conocida o reconocible por niños de corta edad, como la de estar mojada o volcarse un líquido”.*

Señala que el tribunal no examinó el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos y argumenta que, para evaluar la precisión del relato de la niña, debió haberse inspeccionado el baño compartido en la casa de la abuela, considerando su ubicación, dimensiones, equipamiento y condiciones de uso.

Cuestiona la posibilidad de que una niña de entre dos y tres años pudiera haber ido sola al baño compartido sin asistencia -cuando en su propia casa necesitaba ayuda para usar una pelela-, considera que ello resulta inusual para esa edad y destaca que el punto no se abordó adecuadamente en la sentencia. Argumenta que la niña todavía podría haber usado pañales y no ropa interior, lo que refuerza las dudas sobre su capacidad para ir sola al baño, manipular cerraduras y realizar otras acciones sin asistencia, especialmente en un baño compartido.

Critica que no se convocara a declarar a Gabriela Rey, otra de sus tías, quien vivía en el mismo lugar y podría haber proporcionado detalles sobre las visitas de M. a la casa de su abuela y la dinámica del uso del baño.

Señala que la acusación modificó el rango temporal de los supuestos abusos para acercarlos a cuando M. tenía tres años, con el objetivo de que su relato *“coincidiera con vivencias o prácticas de un niño de más edad”*. Sin embargo, apunta que su declaración en Cámara Gesell y la referencia de su madre







## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

indicarían que los hechos podrían haber ocurrido cuando aquella tenía cinco años, lo que contradice la cronología aceptada por la acusación.

Sugiere que no se hizo un análisis adecuado de la lógica interna del relato de la víctima, considerando la edad y los escenarios planteados. Asimismo, que la descripción del tribunal se centró únicamente en el relato de M. y el de su madre, sin considerar pruebas contextuales clave.

Apunta varias inconsistencias en la valoración de las pruebas, en especial sobre el relato de la niña y el análisis psicológico de la licenciada Yassin, del Cuerpo Médico Forense. Argumenta que la psicología del testimonio no puede determinar la veracidad de un relato -sólo su verosimilitud- y que factores como la memoria, las emociones y las inferencias inconscientes pueden distorsionar el recuerdo de los hechos.

Además, cuestiona la coherencia del fallo, ya que prescindió de *“considerar que esa opinión profesional confrontó la dinámica de acciones descritas frente a la edad declarada por la testimoniante en ese acto: cinco años (o mas), pero lo cierto es que el fallo muta el dato etario y lo ubica (sino entre los dos, a los tres años de la niña)”*.

Dice que la sentencia omitió aspectos fundamentales, como la ausencia de pruebas objetivas que vinculen los síntomas psicológicos de la niña con los hechos denunciados. Aduce que no hay pruebas de que M. haya asistido a un jardín de infantes en la época indicada y que no se aportaron testimonios de docentes o compañeros, u otras pruebas sobre la conducta de la damnificada en ese período.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

Cuestiona la falta de un análisis más exhaustivo acerca de otros detalles importantes, tales como la forma en que la niña se habría higienizado tras los supuestos abusos y cómo éstos pudieron haber ocurrido sin dejar rastros visibles.

Por otra parte, destaca que Rey negó categóricamente haber cometido los hechos atribuidos.

Señala que, inicialmente, se le imputaron hechos cometidos en 2008 y 2009, pero Rey probó que estaba detenido desde marzo de 2007. Sin embargo, en lugar de ser exonerado, se cambió el período de los hechos al lapso comprendido entre el año 2006 y el 7 de marzo de 2007, durante el que Rey afirmó que estuvo ausente en varias ocasiones, debido a que vivió en un hotel con su pareja y estuvo internado en el Hospital del Quemado, como consta en informes objetivos. Así, señala dos pruebas que apoyan su ausencia durante el período en cuestión: un informe socioambiental de mayo de 2007, que indica que había estado viviendo en el domicilio de su madre desde hacía “*pocos meses*”, y la declaración de Silvia Rey, que mencionó su internación en el hospital. Agrega que tuvo otra causa penal en 2006, respecto de la cual no se investigó si implicó su detención preventiva.

Reitera la crítica vinculada a que la imputación careció de precisión temporal, abarcando todo el año 2006 hasta marzo de 2007; y, aunque el tribunal sostuvo que ello no afectó la posibilidad de defensa, alega que exigirle que justifique su paradero durante todo ese período resulta “*verdaderamente diabólico*”. Aduce que, como Rey pudo demostrar su ausencia en ciertos





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

momentos, el fallo utilizó esa presencia parcial como indicio de su autoría, lo que considera un razonamiento ilógico y perjudicial.

También cuestiona la evaluación del informe de la Lic. Yassin, en el cual, alega, se señaló el estado emocional de la víctima pero sin aportar conclusiones determinantes sobre la existencia de los hechos o la autoría de Rey. Así, pone en duda la fiabilidad del relato de una persona que evocaba recuerdos de una etapa temprana de su vida (dos o tres años de edad), recogidos más de una década después.

Sostiene que no se ha alcanzado el estándar necesario para una condena. Afirma que el tribunal llegó a una decisión basada en un “*convencimiento subjetivo*” que violó la lógica, la razón y la experiencia, sin lograr superar el estado de inocencia de Rey.

Por tales argumentos y los demás que desarrolla en su impugnación, solicita que se decrete la absolución del acusado.

### **2.3. Solución del caso.**

Tras examinar las pruebas rendidas en el debate a la luz de los argumentos que trae la parte impugnante, concluyo en que los magistrados de la instancia anterior, en cuanto consideraron acreditados los abusos sexuales atribuidos a Rey, fundaron su juicio de certeza en un análisis crítico, lógico y racional de la totalidad del material probatorio, ya que confrontaron las distintas declaraciones recabadas entre sí, además de cotejarlas con los peritajes practicados y la restante información recabada.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

Las alegaciones que intenta la defensa resultan, en buena medida, una reiteración de aquellas presentadas en el debate oral -que fueron debidamente desarticuladas por la sentencia impugnada- y parten de la consideración aislada de las pruebas, pero no logran desmerecer la conclusión de que éstas, apreciadas en conjunto, conducen a tener por acreditados los hechos.

Como punto de partida para tratar las críticas del recurrente, es oportuno recordar que, a fin de abordar los casos de abuso sexual infantil, como el aquí tratado, resultan apropiados los parámetros establecidos por el colega Bruzzone en los precedentes “**Rodríguez**”<sup>2</sup> y “**Cepeda**”<sup>3</sup> de este colegiado, criterio que también ha compartido el colega Rimondi en el caso “**Zapata**”<sup>4</sup>, entre otros.

Allí se destacó que *“cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima lineal y coherente y otra defensa del acusado, se impone el peso de los primeros cuando son corroborados por los informes técnicos de los profesionales que los evalúan”*; y el colega propuso abordar los siguientes elementos, a los fines de su valoración probatoria:

- 1) Origen de la investigación: ¿cómo comienza?, ¿quién, ante quién y cómo se formula la denuncia que contiene una imputación de abuso sexual?
- 2) Versión de la víctima de lo ocurrido (base de la imputación).
- 3) Pruebas científicas.

<sup>2</sup> CNCCC, Sala 1, reg. nro. 400/19, rta. 16/04/19, jueces Bruzzone, Rimondi y Jantus.

<sup>3</sup> CNCCC, Sala 1, reg. nro. 409/19, rta. 16/04/19, jueces Bruzzone, Rimondi y Jantus.

<sup>4</sup> CNCCC, Sala 1, Reg. N° 648/2022, rta. el 12/05/22, jueces Bruzzone y Rimondi.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

- 4) Valoración de la versión de la víctima por parte de profesionales.
- 5) Descargo del acusado.
- 6) Estudios y test de personalidad del acusado por parte de profesionales.

Así, *“la valoración global de ese contexto es lo que nos puede permitir llegar a una conclusión de certeza o no, para convalidar una sentencia de condena”*.

**2.3.a)** Siguiendo esa propuesta analítica, en primer lugar, advierto que la investigación se ha originado de un modo que respalda la verosimilitud de los sucesos denunciados.

En efecto, según declaró la denunciante -Silvia Cristina Rey- en el debate, cuando su hija tenía doce años exhibió ciertos cambios en su conducta, pues comenzó a autolesionarse y escapar de la casa, intentó ahorcarse y tenía desórdenes alimenticios; y, pese a que la nombrada intentó reiteradamente averiguar qué le sucedía, no logró establecerlo. Aclaró que en una de las ocasiones en las que la niña huyó de su hogar, convocó a personal policial para que la localizara y, tras ese episodio, M. empezó a revelar los hechos, en un primer momento, a Valeria Godoy y su primo Nahuel -ex pareja e hijo del imputado-. Añadió que, en ese relato inicial, su hija dio cuenta de la modalidad de los abusos y la época y el lugar en los que acaecieron, por lo que, cuando esta noticia llegó a su conocimiento, le preguntó a M. si efectivamente habían ocurrido y la niña se los confirmó. Explicó que, además, su hija le dijo que soñaba todas las noches con eso y que no deseaba seguir viviendo.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

Por otra parte, cabe apuntar que, de acuerdo al informe de antecedentes del acusado, el 20 de abril de 2017 éste había egresado de su lugar de detención bajo libertad asistida -recuérdese que Silvia Rey aludió a que, para junio de ese año, M. tuvo conductas autolesivas, en coincidencia con la libertad de aquél-.

Frente a ese escenario, la progenitora de la damnificada decidió convocar a su hermano, con la excusa de devolverle algunas pertenencias, y cuando él se presentó, ella le recriminó lo que le había hecho a M. y, finalmente, llamó a la policía, que formalizó la aprehensión del acusado.

Es decir que, como se puede ver, la secuencia que condujo a la develación de lo sucedido respalda la verosimilitud de la denuncia, sin que se adviertan circunstancias que despierten dudas al respecto.

**2.3.b)** En segundo lugar, pese a las críticas del impugnante, comparto la apreciación efectuada por el tribunal oral, acerca de que los dichos de la víctima -tanto en la cámara Gesell, como ante las personas a las que narró lo sucedido- resultaron suficientemente ilustrativos de los abusos que conformaron el objeto de este proceso.

Si bien en la cámara Gesell solamente hizo referencia a dos episodios, ello ha sido acertadamente conjugado por el *a quo* con la versión que la niña brindó ante su madre, sus tías Silvia y Valeria y las profesionales de la salud que la atendieron, sin que aquella circunstancia desmerezca la reconstrucción de lo sucedido.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

En efecto, en las diferentes ocasiones señaló a su tío Gustavo Rey como el autor de reiterados hechos de abuso sexual, que ocurrieron en momentos en que él logró ingresar con ella al baño -compartido- de la vivienda en la que habitaba la madre de aquél -abuela de M.-. Así, pese a que en la cámara Gesell la damnificada se limitó a detallar dos de los hechos<sup>5</sup>, sobre este punto comparto lo expresado por el juez que lideró el acuerdo, en cuanto refirió que *“con arreglo al principio de libertad probatoria acogido en nuestro sistema procesal, la reconstrucción histórica de los hechos puede emerger fundamentalmente del testimonio de la víctima, combinado con otros datos objetivos que indiciariamente le den respaldo, siendo que, al valorar ese relato, se lo debe hacer con la consideración del contexto, que en este caso tiene por protagonista a una niña de solo tres años de edad”*.

Desde esa perspectiva, es menester recordar que, según se reconstruyó en el juicio, la víctima relató los hechos -que el *a quo* circunscribió a cuatro- a diversas personas: primero, a su primo Nahuel y, luego, a su tía Valeria Godoy; a su progenitora; a su tía Blanca Rey; a la Dra. Aurora González Garrido, psiquiatra del “Hospital Pedro de Elizalde”; a Nora Esther Osuna, licenciada en psicología que la atendiera de manera particular a partir de 2017 y, finalmente, a la Lic. Yassin, del Cuerpo Médico Forense, que confeccionó la pieza glosada a fs. 60/65, incorporada por lectura. Entre ellas, fue a sus familiares a quienes, en particular, les contó la totalidad de los episodios.

---

<sup>5</sup> De la visualización del registro fílmico de la entrevista se advierte que en un primer momento sostuvo que habían sido tres los hechos que padeció; pero luego, con el avance del acto, al ser preguntada por la licenciada Yassin respecto a la tercera ocasión, contestó: *“no, fueron dos veces”*.







## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

De adverso a cuanto apunta la defensa técnica, el examen en conjunto de esos relatos, evidencia que M. precisó quién ejecutó los actos abusivos, en qué consistieron, el vínculo que tenía con su agresor y por qué razones no los había develado antes. Bajo tales premisas, la falta de mención de dos de los eventos en cámara Gesell -señalada puntualmente por el impugnante-, en modo alguno desmerece la credibilidad de lo que la víctima expresó ante sus familiares, cuyos testimonios -cabe destacarlo- fueron recogidos por el *a quo* con las ventajas que ofrece la inmediatez.

En síntesis, concluyo que el voto del juez Pérez Arias -al que adhirieron sus colegas- ha ponderado razonablemente el relato de M., tanto en la entrevista celebrada en cámara Gesell, como ante las distintas personas que prestaron su testimonio en el debate.

**2.3.c)** En tercer lugar, aunque la víctima no padeció daños en su integridad física, la prueba pericial también respaldó la hipótesis de la acusación.

Así, la Lic. Yassin reseñó que la joven “*ha relatado los hechos que constan en autos, indicando, así pues, la naturaleza, la modalidad, y las circunstancias, en las cuales, estas acciones, habrían sido ejercidas. Es de este modo, que la joven, -evidenciando signos de angustia y de llanto-, relata que, años atrás, una persona de su entorno familiar, habría ejercido, en dos ocasiones maniobras (de tocamiento), en relación a su cuerpo*”. Señaló que la entrevistada “*(...) dará cuenta del engranaje espacial, y hará ciertas referencias al contexto temporal, de las acciones que informara, a la vez que explicita interacciones, y reproduce conversaciones, que habrían sido relativas a las mismas.. Asimismo, la adolescente*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*proporciona ciertos detalles centrales y otros superfluos, en particular, en relación a las acciones presumiblemente ejercidas por el supuesto ofensor, y en torno a las propias (...) la joven da cuenta de ciertas particularidades del estado mental del supuesto ofensor, como así también, del estado mental propio. De allí que puntualizara la repercusión emocional negativa y displacentera, que habría experimentado, y que se encontraría vivenciando (...)*”.

La profesional, a su vez, explicó que esas resonancias emocionales se correspondían con el relato de M. y que ésta también demostró temor, vivencias de peligro, sentimientos de asco, desaprobación y rechazo a las acciones declaradas, sensación de indefensión y autorreproche. Agregó que “*la joven reconoce el estado de tristeza y desgano, a medida que comenzara a darse cuenta, del sesgo ilícito de las situaciones informadas*” y que advirtió en ella cierta tendencia a realizar actos impulsivos, como -por ejemplo- autoagresiones.

En síntesis, los hallazgos periciales también resultaron compatibles con la imputación admitida en el fallo.

**2.3.d)** En cuarto lugar, advierto que el relato incriminatorio prestado por la víctima -cuando era menor de edad- ha sido validado por la profesional que lo recabó.

Al respecto, la Lic. Yassin sostuvo que la versión que brindó la víctima en los términos del art. 250 *bis* del CPPN exhibió “*coherencia interna integral, elaboración inestructurada, y estructura lógica*”, por lo que “*teniendo en cuenta los criterios e indicadores de la Psicología del Testimonio, el relato que la joven desplegara, en este ámbito, -impresiona, al momento de esta etapa exploratoria-, en términos de verosimilitud*”.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

**2.3.e)** Frente al panorama de cargo construido sobre las bases reseñadas, quedó desvirtuado el descargo que el imputado presentó en el debate, durante el cual negó haber abusado de su sobrina, invocó no haber tenido contacto con ella hasta 2016 y ensayó una serie de explicaciones sobre los diferentes lugares en que se alojó para la época de los hechos.

Por lo demás, cuando en el debate la fiscalía le preguntó dónde vivió en 2006 y principios de 2007, aseveró que, en 2006, mientras se hallaba en la vivienda de Carlos Calvo, fue quemado por su hermano, por lo que estuvo internado uno o dos meses; luego afirmó: *“cuando vuelvo, la desesperación de salir de ahí, me fui a robar, agarré cierta cantidad de plata, me alquilé un hotel, le di al dueño plata para que me tenga 3 meses (...) me quedé encerrado los 3 meses”*; y, por último, dijo que a la casa de su madre no iba nadie de visita, que allí *“tiraban piedras y botellazos”*.

Como puede verse, frente a la versión de que habitó en otros lugares no solamente se alzan los dichos de la víctima, sino también los de Silvia y Blanca Rey, quienes fueron contestes en señalar que el imputado nunca tuvo casa propia y, más allá de las ocasiones en que permaneció detenido o se iba por períodos cortos con alguna pareja, en esa época vivía en la finca de Carlos Calvo 778 junto a su madre y otros hermanos. También mencionaron que la familia se frecuentaba, que ambas iban a la casa de su progenitora y que ésta, además, buscaba a M. en el jardín, la llevaba a la plaza y también a su hogar.

Además, pese a que Rey adujo nunca haber visto en la casa de su madre a M. y aseveró que la conoció realmente en 2016 -es decir, cuando su sobrina





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

tenía entre 12 y 13 años de edad- en la vivienda de su hermana Silvia -ocasión en la que, según dijo, él pensó “*qué linda, qué grande*”-, esa negativa ha quedado desvirtuada por las probanzas colectadas. Las testigos explicaron que, si bien vivían en diferentes inmuebles, existía contacto frecuente entre ellas, su madre y M., que en esa época era muy pequeña y era llevada por su abuela a la vivienda de Carlos Calvo. Incluso Blanca, puntualmente, dijo en el debate que visitaba a su madre, donde veía también a su hermano Gustavo, que vivía en el lugar.

También afirmó el imputado no haber ido a un cumpleaños de la víctima, extremo que quedó desvirtuado con los dichos de la propia M. -quien aseveró que Rey asistió al festejo de su noveno cumpleaños (que ella cumplió el 20/10/2012, fecha para la cual el acusado estaba en libertad)- y su madre Silvia Rey -quien recordó el episodio de enuresis que, en esa ocasión, tuvo la niña-.

De tal modo, es posible descartar tanto que el acusado no hubiera estado presente en el lugar de los hechos durante el lapso delimitado por el *a quo*, como sus alegaciones acerca de su falta de contacto con su sobrina y que no concurrió a un cumpleaños de ésta.

**2.3.f)** Finalmente, no se ha invocado ni ponderado un examen médico o test de personalidad sobre Rey.

**2.3.g)** En suma, como se puede ver, las evidencias reunidas, ponderadas en conjunto, desvirtuaron la versión de inocencia que ofreció el imputado y





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

refrendaron el razonamiento asumido por el tribunal oral, que -lejos de lucir arbitrario- se atuvo a las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de ello, corresponde aquí examinar los restantes agravios de la parte recurrente, que apunta a: *i)* plantear la arbitrariedad en la valoración probatoria, contra la regla *in dubio pro reo*, como derivación del principio constitucional de inocencia; *ii)* alegar la falta de elementos que demuestren los sucesos que se tuvieron por acreditados; y *iii)* señalar la imprecisión temporal de las conductas atribuidas.

Si bien, a mi juicio, cada uno de estos planteos ya fue desestimado fundada y razonablemente en la sentencia, algunas consideraciones complementarias evidencian el acierto de dicha decisión.

En lo atinente al primer punto (*i*), estimo que, más allá de aplicar los criterios de amplitud probatoria que se invocaron en el fallo, éste se atuvo a las pruebas incorporadas al debate y las valoró conforme a las reglas de la sana crítica, sin prescindir del principio *in dubio pro reo*, cuya aplicación -por lo demás- quedó plasmada en el razonamiento mediante el que se circunscribió la cantidad de abusos, pese a que algunos testimonios dieron cuenta de una multiplicidad de episodios. En efecto, el voto que encabezó el acuerdo -al que adhirió el resto del tribunal- entendió que, en torno a los abusos de mayor entidad, las testigos “*coincidieron en que ocurrieron en, al menos, dos ocasiones; razón por la cual hube de circunscribirlos únicamente a esas dos oportunidades*”.

Desde ese enfoque, pienso que la alegada arbitrariedad no ha sido tal y que, en rigor, la defensa se limita a expresar su disconformidad con el análisis





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

plasmado en la sentencia, que en modo alguno exhibe semejante defecto, ya que contiene una fundamentación suficiente, que -como se dijo- no se apartó de las constancias de la causa ni de las disposiciones legales que rigen su valoración.

Concluyo entonces que, pese a lo alegado por la defensa, no existió arbitrariedad por parte del tribunal *a quo* ni un error en la valoración de las pruebas.

En lo que atañe al siguiente punto de agravio (*ii*), pese a que el impugnante alega que los sucesos se consideraron probados a partir de una única fuente de conocimiento, es decir, el relato de la joven, el que -además- estima valorado de manera sesgada y carente de respaldo probatorio, advierto que ello no ha sido así y que el fallo, por el contrario, se construyó sobre la base del cotejo de los dichos de aquella con otros elementos, mediante los que se corroboró la integridad de la versión de cargo.

En esa dirección, el tribunal asignó -con criterio que comparto- singular importancia a los testimonios de la progenitora y las tías de la víctima, a quienes ésta develó los hechos tiempo antes de que, finalmente, su madre concretara la *notitia criminis* ante la prevención policial. Tales declaraciones, como quedó dicho, respaldaron la veracidad de las manifestaciones de la niña y fueron recogidas por el *a quo* de manera directa, con lo que su valoración se ha formulado con las ventajas que ofrece la inmediación.

En cuanto a las críticas acerca de la entidad que se asignó al informe elaborado por la Lic. Yassin, también comparto -en lo sustancial- la





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

apreciación del tribunal, dado que el reporte resultó sumamente ilustrativo, en tanto explicitó los eventos de los que la joven pudo dar cuenta, estimó la verosimilitud de su relato y, principalmente, documentó las serias repercusiones emocionales detectadas en ella, compatibles con los hechos denunciados.

Puede añadirse que las posteriores variaciones sobre la edad precisa que tenía M., pese a lo que alega el recurrente, tampoco exhiben entidad para alterar las conclusiones a las que arribó la experta del Cuerpo Médico Forense, las cuales -por lo demás- han sido en buena medida concordantes con lo que manifestaron las especialistas en salud mental que asistieron a la víctima, quienes también detectaron en ella secuelas conciliables con las situaciones abusivas relatadas.

Y sobre la apuntada imprecisión temporal (*iii*), más allá de las dificultades que -por lo general- supone la reconstrucción precisa de los hechos en casos de abusos sexuales infantiles, advierto que tanto en la acusación como en la sentencia se ha circunstanciado razonablemente la imputación, e incluso al comienzo del juicio se había sustanciado una cuestión preliminar, con motivo de la nulidad postulada por la defensa -sobre esta base-, que fue desestimada.

En particular, es dable ponderar que, desde un inicio, la víctima determinó dónde tuvieron lugar los distintos actos -en el baño comunitario de la vivienda en la que habitaban su abuela y el acusado-, expuso que ella era muy chica e iba al jardín de infantes -recordó que usaba un delantal- y explicó que su abuela la llevaba a su casa; que, tras ampliarse la declaración de su







## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

progenitora, se conocieron los restantes eventos, sus diferentes modalidades de ejecución y el contexto en que sucedieron; y que, finalmente, con el avance de la investigación y la incorporación de otros elementos -los testimonios y el certificado de antecedentes- se logró precisar el lapso en el que ocurrieron los hechos.

Desde luego, las dudas que se presentaron durante la instrucción, a partir de la constatación de que Rey se hallaba detenido cuando la víctima tenía cinco años, imponían una valoración singularmente minuciosa de la prueba de cargo, pero ello es -precisamente- lo que el *a quo* hizo en el caso para admitir la acusación de la fiscalía, que -sin apartarse de las constancias de la causa- había subsanado la cuestión, circunscribiendo debidamente los abusos al lapso que, finalmente, se recogió en la sentencia.

Por lo demás, es dable recordar que la fuerza probatoria de la declaración de la víctima -o de un testigo- en modo alguno depende de que contenga una perfecta coincidencia con manifestaciones anteriores, o exhiba una completa precisión en torno a todos los detalles. Aquí, por el contrario, no resulta extraño que los dichos de la damnificada e incluso los de su madre incluyeran ciertas imprecisiones temporales o discordancias entre sí, cuando ambas se han visto obligadas a recurrir a sus recuerdos, los que -como es sabido- pueden verse alterados con el paso del tiempo, ya que “...se sabe bien que el proceso mnemónico no arranca con un acto de simple observación, ni opera por mero





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*almacenamiento y recuperación mecánicos, sino que, en todo su recorrido, tiene un alto componente de reelaboración...”<sup>6</sup>.*

Así, comparto las atinadas observaciones que formuló el juez del primer voto, al señalar que *“del detalle de los períodos en los cuales Rey cumplió detención y, a la luz de las expresiones de la niña, quien señaló haber sido objeto de actos abusivos cuando era muy chica, es por ello que lo asoció con su concurrencia al jardín de infantes, contextualizado todo en las claras explicaciones que brindó su madre en el juicio en punto a que Rey tuvo acceso a la víctima mucho antes de que fuera escolarizada, cuando la abuela la llevaba a la casa donde vivía Rey, ha quedado debidamente esclarecido que los hechos acontecieron con anterioridad a la prolongada detención del imputado cuyo inicio data del 7 de marzo del año 2007 y, por lo menos, a partir de octubre de 2006, cuando M. cumplió los tres años de edad. En efecto la niña nació el 30 de octubre de 2003, y es así que el imputado tuvo acceso a ella, aprovechando las circunstancias en las que aquella concurría al domicilio de su abuela en 2006, donde él vivió hasta que fue detenido el 7 de marzo de 2007”*.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, respecto a la credibilidad de las declaraciones brindadas por niños o niñas, tiene dicho la doctrina que éstas pueden verse afectadas por diversas causas y que, sobre la memoria, *“los investigadores acuerdan que es un proceso complejo y reconstructivo de codificación, almacenamiento y recuperación. Lo que es codificado y recuperado por la memoria puede ser contaminado por una multitud de factores: la respuesta del testigo ante estímulos o sucesos particulares; la información que ya está almacenada en la memoria; o su estado emocional.*

---

<sup>6</sup> Perfecto Andrés Ibáñez, Prueba y convicción judicial en el proceso penal, Hammurabi, Bs. As., 2009, pág.107.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*Por lo demás, debe tenerse presente que habitualmente los recuerdos son fragmentarios y parciales, en vez de completos y coherentes. La edad es el mayor determinante para la falibilidad de la memoria, aunque todos pueden cometer errores (niños, niñas, adolescentes y adultos). A lo largo de la infancia, los niños y las niñas desarrollan una memoria episódica (el quién, qué, cuándo, por qué y cómo de los hechos) y semántica (información fáctica independiente de los hechos) en paralelo a estrategias de codificación. Los más pequeños codifican menos detalles episódicos y semánticos que los más grandes y adultos”; a lo que se añade que “la información es más sencilla o probable de codificar y archivar cuando existen asociaciones con otras experiencias pasadas. Además, son vulnerables al denominado source monitoring, en el cual los recuerdos de diferentes fuentes son confundidos cuando ellas son similares entre sí. Por esta razón, las contradicciones o las respuestas sin sentido de los más pequeños pueden ser el resultado del source monitoring y no de un engaño deliberado”<sup>7</sup>.*

En definitiva, la circunstancia de que M. haya incurrido en las imprecisiones señaladas -en particular, en torno a su edad y la omisión de referir algunos hechos en la cámara Gesell-, lejos de indicar que se pronunció con falsedad, luce comprensible y no debilita el cuadro de cargo.

Bajo tales premisas, concluyo en que las críticas que se formulan sobre la ponderación de la prueba y, en particular, con motivo de la alegada modificación o indeterminación temporal de los sucesos, no deben ser atendidas.

### **3. La subsunción legal (Causa nro. 63791/17).**

---

<sup>7</sup> Sarrabayrouse, Eugenio C., *Valoración de la prueba, testigo único en los delitos contra la integridad sexual y el caso de las niñas y niños*, publicado en “Género y Derecho Penal”, De la Fuente, Javier E. y Cardinali, Genoveva (dir.), Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2021, ps. 463 y ss.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

**3.1.** Para establecer la calificación de los cuatro eventos contra la integridad sexual, el *a quo* comenzó por descartar la figura de abuso sexual gravemente ultrajante -postulada por la fiscalía- y precisó, en lo que aquí interesa, que: “(...) *la porción fáctica sobre cuya base se edificó el tipo seleccionado por el Ministerio Público Fiscal para los cuatro hechos, consistió en tocamientos de la vagina y la zona anal, con las manos y el pene del imputado; extremos que por su mínima duración y por no revestir circunstancias particulares de realización, desplazan el encuadre jurídico-penal hacia la figura básica contemplada en el primer párrafo del art. 119 CP*”.

Añadió que todos los sucesos debían considerarse agravados por haberle provocado un grave daño en su salud mental a la víctima.

En ese sentido, ponderó que los testimonios de las familiares de M.G., de “*las profesionales del CMF, de la OVD y de las licenciadas Osuna y López Garrido (...)*” dieron cuenta de ese menoscabo “*como consecuencia de los cuatro hechos de abuso sexual comprobados*”. Puntualmente, señaló que la niña “*presentó episodios de autolesiones -cortes en distintas partes del cuerpo- y de enuresis, trastornos en su alimentación y del sueño, consumo excesivo de alcohol y de sustancias estupefacientes, y aislamiento social; algunos de los cuales requirieron internación psiquiátrica y provisión de medicación; como también abandono escolar, fugas del hogar, pesadillas, y episodios de angustia y llanto*”. Asimismo, apuntó que “*a pesar de los tratamientos psicológicos y psiquiátricos realizados por la víctima, su estado de salud no mejoró completamente, lo que evidencia que se cronificó, y esta circunstancia también es valorada como productora de un daño en su salud mental*”.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

El *a quo* rechazó los argumentos que -en torno a esta cuestión- dedujo la defensa, que en el juicio había señalado la inexistencia de un peritaje concreto que diera cuenta del grave daño en la salud mental de la joven y que los síntomas que ella presentó no podían ser exclusivamente atribuidos a los abusos sexuales, quien tuvo otros conflictos que podrían haber impactado en su psiquismo, tales como “*que no la dejaban tener novio*”. Frente a ello, el juez Pérez Arias -a cuyo voto adhirió el resto del tribunal- entendió que “*la prueba es contundente para afirmar, por las circunstancias expuestas, sobretudo la cronicidad, cantidad y entidad de los síntomas, que sin lugar a dudas los cuatro hechos de abuso sexual cometidos en perjuicio de M., tuvieron una incidencia directa en la generación del grave daño en la salud mental que presenta*”; y afirmó que las constancias valoradas avalaron el grave daño producido en el psiquismo de la niña.

Finalmente, consideró que “*los cuatro hechos ilícitos que tuve por establecidos concurren de manera real, dado que son física y jurídicamente escindibles entre sí*”, por lo que “*no es aplicable el criterio de ubicuidad adoptado por la CSJN en Fallos 323:379*”.

**3.2.** La defensa argumenta, “*en forma subsidiaria a la protesta sobre la efectiva demostración de los hechos*”, que la aplicación de la citada agravante no fue adecuadamente fundamentada. Sostiene la inexistencia de una definición clara del “*grave daño*”, que contradice el principio de legalidad.

Además, afirma que “*tampoco puede presentarse en la forma de un resultado querido (pues ello concursaría con cualquiera de las hipótesis de los arts. 90 o 91 del C.P.), pero tampoco en otro que no fuese al menos reconocible o previsible*” y que “*sobre el plafón fáctico que se dice demostrado, nada se probó que pertenezca a la faz subjetiva: ni a la*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*intención del autor (dolo), ni a su previsibilidad a partir del hecho de poder ser vislumbrado o entrevisto”.*

Critica la omisión de requerir la intervención de especialistas en medicina a los fines de la evaluación de la salud psíquica de la joven; y añade que las profesionales que la atendieron (psicólogas y psiquiatras) no realizaron peritajes forenses, por lo que sus testimonios no pueden suplir esta carencia.

También cuestiona la relación causal establecida en la sentencia entre los hechos de abuso y el estado psíquico de M., destacando que los síntomas reportados aparecieron muchos años después de los hechos denunciados; y que la propia víctima aludió a otros acontecimientos en su vida que podrían haber provocado su malestar emocional. Así, aduce que los jueces, sin contar con conocimientos médicos, establecieron de manera arbitraria la conexión entre los abusos y el daño psicológico de la víctima, de modo que la sentencia se basó en una interpretación subjetiva, sin contar con evidencia científica concluyente sobre el daño grave.

Finalmente, impugna la aplicación del artículo 55 del Código Penal, pues argumenta que los hechos atribuidos no fueron claramente independientes y que el tribunal rechazó la doctrina trazada al respecto por la Corte Suprema sin ofrecer una justificación adecuada.

**3.3.** Expuestos los agravios que, sobre este punto, trae la defensa, estimo que no deben ser atendidos.

En torno a la afectación de la salud de la víctima, es menester recordar que ésta, desde un inicio, al ser consultada -tras relatar los hechos- por la Lic.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

Yassin acerca de cómo se sentía en ese entonces, respondió: *“Me sentía mal. Me sentía muy mal. No tenía ganas de hacer nada. Me sentía muy triste”*; y añadió que: *“sabía que eso no tenía que hacer ... pero...no sé por que decidí no contar nada...como que preferí guardármelo no sé por que”*. También apuntó que, luego de ocurridos los hechos, su tío estuvo preso y ella lo volvió a ver *“después de años”*, aclarando que *“Fue en mi cumpleaños de nueve años (...) yo nunca lo invite, o sea, desde esa vez yo nunca más lo vi y no sé porque lo invitaron. Y yo cuando apenas lo vi me hice pis encima de los nervios”*, mientras que a su mamá, que advirtió la situación, solamente le dijo que *“se le había escapado”*. Además, adujo que *“ahora”* se daba cuenta que *“hubiera sido mejor habérselo contado”* -en referencia a los abusos-, ya que *“hubieran hecho algo hace tiempo (...) quien sabe a cuantas personas más se lo hizo en esos años ... en los años en que yo no dije nada ... si yo lo hubiera dicho capaz que no...que hubiera estado... no se... preso y no le hubiera pasado mas a nadie (...)”*. Agregó que, al ver nuevamente a Rey en septiembre u octubre de 2017, se inquietó y le dio asco, e incluso mencionó que su tío era *“un asco de persona”*. Asimismo, explicó que -de modo concomitante a dicho encuentro, en *“2018, 2017”*- ella se cortó los brazos y las piernas en varias oportunidades, conductas éstas que iban acompañadas de sentimientos de tristeza y soledad; y que -para esa época (2017)- comenzó a tener desórdenes alimenticios (*“no puedo comer sin vomitar”*) y escaparse de su casa.

Por lo demás, tanto su madre como su tía Blanca relacionaron directamente tales conductas de la niña con los episodios endilgados al acusado Rey. La primera afirmó que M., al revelarle los hechos, le dijo que







## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

soñaba todas las noches con eso y que no quería seguir viviendo; y ambas dieron cuenta de su cambio en el rendimiento escolar y el posterior abandono.

Luego de analizar tales elementos, comparto la apreciación que efectuó el tribunal *a quo*, particularmente, teniendo en cuenta la valoración que hizo la Lic. Yassin -en torno a que las resonancias emocionales expresadas a lo largo del encuentro se correspondían con el relato de los hechos que la víctima dijo haber sufrido- y que los testimonios reseñados fueron recogidos por el *a quo* con las ventajas que ofrece la intermediación.

Por lo demás, lo expuesto se ha visto reforzado con otras declaraciones, obtenidas de idéntico modo.

Así, la psiquiatra Dra. González Garrido rememoró que la víctima -a la que atendió a sus quince años- le contó de los tocamientos sufridos “*cuando fue pequeña (...) de parte de su tío materno*”; que “*se lo comentó a su primo, a la edad de trece años más o menos*”; y que éste, a su vez, se lo dijo a la mamá de la niña, que procedió a realizar la denuncia. La profesional refirió también que la joven tuvo episodios de autolesiones, poli consumo e internaciones y que, como parte del tratamiento, la había medicado. Además, explicó que los hechos que le relató fueron antecedentes importantes en su vida, que aquellos resultaron los únicos comentarios que le hizo sobre los abusos y que no indagó más al respecto para no revictimizar.

En el mismo sentido, la licenciada en psicología Osuna expresó que en las primeras sesiones que tuvo, M. le contó los hechos objeto de este proceso, “*pero debido a la aflicción que el tema le produce, es difícil que continúe con el relato*”;

---

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35671587#436246307#20241121123713435



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

destacó el asco que le provocaba lo vivido y que “*ello le generaba una sexualidad restrictiva*”; expuso las conductas autolesivas de la paciente y que -en 2019- había iniciado un tratamiento psiquiátrico que la testigo le propuso; y ligó estas reacciones dañinas de la joven a traumas de la niñez no tratados a tiempo. Si bien asiste razón a la defensa en cuanto a que Osuna no descartó la posibilidad de que otros eventos incidieran en esos comportamientos, no es menos cierto que la profesional sostuvo que podían asociarse a “*(...) las situaciones de abuso que sufrió*”.

Tales aseveraciones, provenientes de distintas personas que declararon ante el tribunal en calidad de testigos, sumadas al informe psicológico derivado de la entrevista de la damnificada en Cámara Gesell, respaldan razonablemente la afirmación de que, como consecuencia de las agresiones sexuales padecidas, se verificó un daño grave en la salud mental de aquélla, en tanto ilustraron suficientemente acerca de una seria afectación en ese plano - con independencia de que no se hayan practicado otros exámenes periciales-.

De ese mismo plexo probatorio se extrae la relación que apreció el *a quo* entre los abusos sexuales comprobados y el mencionado menoscabo en la salud de M., más allá de la eventual concurrencia de otras causas que pudieran haber coadyuvado a su decaimiento o la adopción de conductas autolesivas, con mayor razón cuando la propia víctima asoció muchas de sus reacciones, precisamente, a los hechos objeto de este proceso y al contacto con su tío. Así, por ejemplo, afirmó que para la época de la ocurrencia de los tocamientos “*(m)e sentía mal. Muy mal me sentía. No tenía ganas de hacer nada. Me sentía muy*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*triste*”; en cuanto a la situación de enuresis diurna -que ubicó en el festejo de su noveno cumpleaños (es decir, mucho tiempo antes de que estuviese de novia y tuviese conflictos al respecto)- también la ligó, sin dudarle, a Rey, cuya presencia inesperada en el evento la alteró, pese a lo cual -ante las preguntas de su mamá- mantuvo el silencio que arrastraba hacía años; y refirió que, al verlo una vez más -cuando tenía unos catorce años-, se inquietó y experimentó sentimientos de asco y rechazo.

Tales reacciones, junto a las restantes expuestas por M., sus familiares y las distintas expertas que la escucharon, indican claramente el nexo que tuvo por cierto el *a quo* y cuestiona el recurrente.

En cuanto a la magnitud del daño apuntado, parece claro -ante todo- que ha excedido el trauma que, habitualmente, representa un abuso sexual para quien lo padece. Sin perjuicio de ello, es menester recordar que, como enseñaba Soler, un “grave daño en la salud no quiere decir técnicamente lesiones graves o gravísimas” (cfr. Sebastián Soler, “Derecho Penal argentino”, tomo III, TEA, Bs. As., 1992, p. 313). Desde esa perspectiva, advierto que el daño aquí constatado ha sido significativo y persistente, en función del importante lapso de años transcurrido desde el despliegue de las conductas atribuidas a Rey hasta que se constató que la niña todavía exhibía secuelas, ya que cuando fue entrevistada en cámara Gesell contaba con catorce años y, en el juicio, sus familiares sostuvieron que la joven todavía mostraba las consecuencias apuntadas. En ese sentido, Blanca Rey, entre otras cuestiones, dijo en el debate -con suma consternación- que: “Hasta el día de hoy, pasan muchas cosas con





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*ella, desaparece, se lastima”, “tiene bajones anímicos, ahora no va al psicólogo, tiene bajones anímicos donde se queda encerrada en la casa, dice que el año que viene se va a anotar para terminar al secundario, a veces se encierra, no quiere hablar, quiere quedarse en la calle, le cuesta comunicarse, hablar, se emborracha de más, toma vino hasta quedar desmayada (...) ella toma vino sola, se emborracha, nada recreativo y divertido”;* y añadió que su hija abandonó el tratamiento psiquiátrico que se le había prescrito (cfr. el acta del juicio).

De otro lado, aunque el daño en la salud recién se comprobó con el transcurso de los años, entiendo que ello no obsta a la aplicación de la agravante, que, desde luego, comprende los perjuicios de carácter inmediato, pero no excluye aquellos otros que -como aquí- se manifestaron luego de un tiempo, en tanto hayan sido debidamente acreditados en el proceso.

Por último, en orden a la estructura de esta figura, nuevamente comparto el criterio seguido -entre otros- por Soler, conforme al cual la ley no requiere que el dolo típico abarque la consecuencia agravante, que -por ende- debe ser entendida como un resultado preterintencional (cfr. el comentario de Sebastián Soler, “Derecho Penal argentino”, tomo III, TEA, Bs. As., 1992, ps. 312/313). Desde esa perspectiva, aunque es cierto que en el fallo no se formularon mayores consideraciones sobre este punto, resulta claro que, de todos modos, las propias características de los abusos atribuidos tornaban previsible, en función de su reiteración, su modalidad y la corta edad de la víctima, que ésta pudiera padecer un daño en su salud mental como el que -en





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

definitiva- se verificó. En síntesis, no comparto la afirmación de que -según arguye el recurrente- aquí “*nada se probó*” acerca de la faz subjetiva.

Concluyo entonces que, pese a lo alegado por la defensa, en torno a la aplicación de la agravante cuestionada no ha existido arbitrariedad ni error por parte del tribunal *a quo*.

En cuanto a la consideración de los abusos como un concurso real (art. 55 del CP), tampoco advierto que el recurrente logre demostrar que ello importó una errónea aplicación de la ley.

Al respecto, debo recordar -ante todo- que en la causa “**Puig**”<sup>8</sup>, a cuyos fundamentos me remito, explicité las razones por las que me he inclinado por la admisión, en ciertos supuestos, de la construcción jurídica que se conoce bajo la denominación de “delito continuado”, que cuenta, según mi punto de vista, con el respaldo legal, doctrinario y jurisprudencial que expuse en dicho precedente, y en la que encuadran los “*casos de pluralidad de acciones homogéneas que, a pesar de encuadrar cada una de ellas en el mismo tipo penal o en tipos penales con igual núcleo típico, una vez realizada la primera, las posteriores se aprecian como su continuación, presentando así una dependencia o vinculación en virtud de la cual se las somete a una única desvaloración normativa, que la reduce a unidad delictual*” (Caramuti, Carlos S., *Concurso de delitos*, 3ª edición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2018, pág. 264).

Sin embargo, aunque los episodios aquí atribuidos a Rey fueron cometidos en un lapso de pocos meses -entre octubre de 2006 y el 7 de marzo

---

<sup>8</sup> Cfr. mi voto en CNCCC, Sala 1, Reg. n° 322/2022, del 30/3/2022.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

de 2007-, afectaron a la misma víctima y revistieron aristas similares, su encuadre como una pluralidad de agresiones independientes en modo alguno luce irrazonable, particularmente frente a las características que presentaron.

En efecto, la doctrina enseña que, en cuanto aquí interesa, la repetición de ciertos actos conduce a excluir el concurso real “*en caso de decisión unitaria*” (cfr. Zaffaroni, E. Raúl, *Lineamientos de Derecho Penal*, Ediar, Bs. As., 2020, p. 206) o, con otras palabras, cuando media “*unidad de designio*” del sujeto activo (Caramuti, Carlos S., *Concurso de delitos*, 3ª edición, Hammurabi, Bs. As., 2018, p. 266). Dicho extremo subjetivo no se alcanza a inferir en relación con las diversas conductas atribuidas a Rey, ya que éstas, lejos de verse como el producto de un primigenio designio único, aparecen como decisiones tomadas frente a ciertas ocasiones propicias, en las que la víctima, tras haber sido llevada al domicilio por su abuela, concurría en soledad al baño compartido de la vivienda. Bajo tales premisas, no advierto -ni se demuestra en el recurso- que hubiera mediado una resolución original de ejecutar todos esos actos por parte del imputado, quien -por lo demás- siquiera dijo haber actuado de ese modo.

Por ello, me inclino por mantener la reiteración apreciada por el *a quo*.

#### **4. Valoración probatoria y encuadre legal (Causa nro. 54128/20).**

##### **4.1. La sentencia del tribunal.**

En relación con este hecho, en la sentencia se argumentó que, además de la confesión ofrecida por Rey durante el juicio, se colectó suficiente evidencia para demostrar su intervención en la sustracción.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

En particular, se valoró el video de las cámaras de seguridad del supermercado afectado, en el que se puede observar al nombrado cometiendo el hecho; y que los empleados del negocio así lo confirmaron. Así, Melany Díaz Silva declaró en el debate que el agresor “*sacó un arma de fuego (...) la apuntó, y le exigió la entrega de la recaudación de la caja, bajo amenaza de muerte y que dispararía*”, pero el estado de nervios que la invadió le impidió abrir la caja registradora; su compañero, Eleazar Brazón Sarmiento, corroboró su relato, explicando que también él fue amenazado con un arma de fuego e intentó abrir las cajas, sin lograrlo, hasta que llegó la encargada del local, quien facilitó su apertura y entregó el dinero al acusado. En términos similares se manifestó la encargada del comercio, Cintia Margarita Lezcano, cuya declaración fue incorporada por lectura.

El fallo también dio cuenta de que, según los testimonios de los oficiales que -alertados por los clientes- tomaron intervención, Rey fue detenido por aquéllos a pocas cuadras del lugar del hecho, donde los preventores le incautaron un revólver y el dinero sustraído.

Añadió el *a quo* que el peritaje balístico confirmó que se trataba de un revólver apto para producir disparos y de funcionamiento normal, lo que contradijo la declaración de Rey, acerca de que el arma “*estaba media rota*” y él no sabía si funcionaba.

Además, el juez del primer voto -con la adhesión de sus colegas- destacó que, aunque el acusado sostuvo que al momento del suceso estaba bajo los efectos de drogas, los exámenes médicos realizados tras su detención







## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

indicaron que estaba “*lúcido y orientado en tiempo y espacio*”, y ninguno de los testigos hizo alusión a que aquél se hallara bajo los efectos de sustancia alguna.

De ese modo, en la sentencia se concluyó que las pruebas reunidas confirmaron la participación de Rey en este hecho ilícito, que se encuadró como un robo agravado por el uso de un arma de fuego, en grado de tentativa. Se explicó que la violencia requerida por el tipo penal básico se hallaba configurada por el ataque sorpresivo de Rey a los empleados del supermercado, a quienes amenazó y apuntó con un arma de fuego para exigirles la entrega del dinero. Y respecto al elemento subjetivo, se estimó que la intención de Rey era claramente el apoderamiento del dinero, ya que lo exigió de manera verbal y, tras obtenerlo, huyó inmediatamente.

A ello se agregó que el uso del arma de fuego agravaba el robo, ya que los testigos confirmaron que Rey la utilizó durante el apoderamiento, pues la blandió mientras reclamaba que le dieran el dinero, la guardó, y luego volvió a amenazar a uno de los empleados -cuando no lograban abrir las cajas-, a la vez que le apuntaba a la sien. De este modo, el *a quo* desestimó la alegación de la defensa -acerca de que el arma de fuego, por su funcionamiento, no podría ser considerada tal-, tomando en cuenta que, aunque el revólver tenía algunos defectos mecánicos, la labor pericial concluyó que era apto para disparar.

También rechazó el argumento de la defensa sobre la falta de dolo de Rey respecto a la aptitud del arma, “*porque no se comprobó que lo haya recibido inmediatamente antes del hecho y por ello no se encontrara interiorizado sobre sus*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*características específicas y, segundo, porque la circunstancia de que no lo haya detonado no implica, por sí, que desconocía podía hacerlo”.*

Finalmente, el tribunal aclaró que el delito no superó la fase de tentativa, dado que el dinero sustraído se recuperó “*casi en su totalidad*” y el acusado fue detenido poco después, “*prácticamente sin solución de continuidad desde que egresó del comercio a la carrera*”.

### **4.2. Los agravios del recurrente.**

La defensa, si bien no cuestiona la acreditación del hecho ni la intervención de Rey, introduce varios agravios en relación con la agravante por el uso de un arma de fuego.

En primer lugar, sostiene que el caso no se ajusta a la fórmula del artículo 166, inciso 2, párrafo 2º, del Código Penal. Argumenta que el arma no fue disparada, solo fue exhibida brevemente y Rey la mantuvo guardada durante la mayor parte de la secuencia. Añade que el arma tampoco fue utilizada durante la huida, frente al personal policial, extremo que, según la defensa, refuerza la afirmación de Rey acerca de que desconocía si estaba en condiciones de ser disparada o si estaba cargada.

Por otra parte, objeta el informe que el tribunal utilizó para concluir que el arma era apta para producir disparos. Sostiene que allí se consignó que el revólver tenía un “*funcionamiento mecánico anormal*”, lo que, a su entender, contraría la afirmación del *a quo*, en torno a que los defectos mecánicos del arma no le restaron aptitud para el disparo.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

Además, señala que dicho reporte fue realizado en un contexto diferente al del hecho: *“si el perito somete a examen un revolver secuestrado en el hecho descargado, pero en el gabinete pericial, se lo carga con munición apta para el fuego, quizá pueda alcanzarse un resultado de verificación pericial sobre su aptitud de disparo, pero ello no alterará la necesaria observación: que no la ha tenido al tiempo de su empleo en el hecho tal como fue reprochado, obviamente anterior y en un contexto diferente al del examen pericial”*. Sostiene que *“tomar ese resultado pericial en concreto y extrapolar sus conclusiones al momento de ejecución de la conducta endilgada al señor Rey, prescindiendo de información esencial, carece de entidad suficiente para aventar la crítica de esta defensa”*.

Destaca que el tambor del revólver estaba desalineado y que no giraba correctamente, lo que impidió que los cartuchos coincidieran con el cañón. Agrega que los cartuchos analizados presentaban *“signos de percusión (golpe)”* sin haber sido detonados y que solo uno fue disparado tras una segunda percusión durante el peritaje. Por lo tanto, la defensa considera que el informe técnico se centró en la aptitud teórica del arma para disparar, pero no demostró que hubiera existido un peligro real para las víctimas durante el hecho.

Finalmente, el recurrente subraya el desconocimiento de Rey sobre el estado del arma, ya que -alega- la recibió de un tercero poco antes de ingresar al local en el que concretó la sustracción. Sostiene que el tribunal desestimó este argumento *“con la lógica que no se produjo prueba en tal sentido, exigiéndole una identificación y eventual testimonio de aquél tercero”*, pero aduce que ello *“conforma una verdadera prueba diabólica, amén de desconocer otros datos que ofrece el caso”*, ya que el





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

preventor dio cuenta “*de su estado de oxidación y de las dificultades para girar y abrir el tambor, por lo que si a eso se suma la sujeción de sus cachas con cinta plástica, es evidente, desde su visión externa que lo expresado por el señor Rey sobre su desconocimiento para su empleo como tal, reposaba en esos mismos datos, sin que se le contraponga ninguna prueba de cargo...*”.

En conclusión, solicita que, de mantenerse la condena, el hecho se encuadre como una tentativa de robo simple.

### **4.3. La solución del caso.**

Luego de examinar los argumentos que esboza el impugnante sobre este punto, comparto la decisión que asumió el tribunal oral, en cuanto encuadró el apoderamiento atribuido al imputado como un robo con arma de fuego en grado de conato.

Pese a las críticas que trae la defensa, resulta claro que el debate permitió acreditar, con el grado de certeza requerido, que el acusado empleó un revólver, cargado, que exhibió, blandió y apuntó hacia los empleados del negocio asaltado, mientras exigía la entrega del dinero de las respectivas cajas registradoras. En función de ello, en el caso no solamente se verificó un mayor poder intimidante sobre las víctimas, sino también el efectivo peligro objetivamente corrido por éstas, que surgió claramente del peritaje balístico, mediante el que se determinó que dicho revólver -más allá de los defectos que se invocan en el recurso- resultó apto para producir disparos y de funcionamiento normal, mientras que el cartucho que se seleccionó para el estudio era igualmente idóneo.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

En cuanto al dolo típico, estimo que no resulta admisible la alegación de que Rey desconocía la -debidamente comprobada- aptitud del arma. En efecto, a partir del propio empleo de ésta y las amenazas de muerte que manifestó a los damnificados, a los que incluso apuntó -en el caso de Brazón Sarmiento, hacia su cabeza-, es razonable descartar -como lo hizo el *a quo*- la alegada ignorancia del acusado, con mayor razón cuando -como lo apuntó la fiscalía al alegar- se trataba de un revólver -en el que resulta visible su carga- y aquél, además, ya registraba una condena por el delito de robo con arma de utilería.

En tales condiciones, si bien es cierto que el imputado no realizó disparos, comparto la conclusión de que aquél no incurrió en error alguno acerca de la idoneidad del revólver que empleó con fines de robo.

Concluyo entonces que el pronunciamiento condenatorio, en cuanto tuvo por acreditada la comisión del delito de robo agravado por el empleo de un arma de fuego, en tentativa, debe ser confirmado.

### **5. La mensuración de la pena.**

**5.1.** Para fundar la sanción de diez años de prisión, el tribunal valoró, como agravantes, en relación con los hechos que damnificaron a M.A.G., su comisión “*con violencia de género; que los dos últimos tocamientos Rey los concretó con su pene, eyaculó y le arrojó líquido seminal a la niña; que en el segundo hecho de abuso sexual comprobado le colocó una cinta en la boca a M.; la corta edad de la menor de edad para el momento de ocurrencia de los ilícitos –de tan solo tres años-; y la facilidad de la que se valió*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*Rey para perpetrar los cuatro hechos de abuso, dentro del baño del domicilio en el que vivía con su madre, al que concurría de visita la niña”.*

En lo que concierne a la violencia de género, recordó que “*el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer sostiene que: ‘Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o ha compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual’*”.

Además, expresó que los instrumentos internacionales aluden a esta violencia como una violación de los derechos humanos y libertades individuales de las mujeres.

En relación con la causa 54128/20, apreció como agravante que el acusado “*registra tres antecedentes condenatorios; que en ese marco ha gozados de diversos regímenes de confianza como lo fueron los institutos de libertad condicional y asistida, como así también gozado del régimen de Salidas Transitorias, cuyo presupuesto necesario e imprescindible es la incorporación al Período de Prueba de la progresividad del régimen, lo cual importa un instituto de absoluto autogobierno y autoconfianza, pese a lo cual tales regímenes fueron -en su integridad- deliberadamente frustrados conforme su conducta posterior y/o cuanto menos, no han alcanzado los fines buscados (...)*”; y también la cantidad de personas “*a las que el imputado apuntó con el arma de fuego incautada -al menos, tres-*”.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

A modo de atenuantes, ponderó *“la insuficiente instrucción escolar recibida por Rey; su dificultad para procurarse el sustento propio; y el compromiso que posee con las sustancias psicoactivas”*.

**5.2.** El recurrente impugna el monto de dicha pena, argumentando que se vulneraron el derecho de defensa y el principio de legalidad. Señala que el tribunal incluyó factores agravantes que no fueron planteados por el Ministerio Público Fiscal durante el juicio, lo que privó a la defensa de la posibilidad de refutarlos.

Desde esa perspectiva, critica la consideración de la violencia de género. Además de invocar su inclusión sorpresiva, argumenta que, aunque la víctima pertenece a un grupo protegido por instrumentos internacionales, la legislación penal no distingue el género del sujeto pasivo en este caso; y señala que la ley 26.485, citada en la sentencia, fue sancionada después de los hechos, por lo que su aplicación retroactiva violaría el principio de legalidad.

También objeta la mención de los antecedentes penales y la reincidencia de Rey y destaca que no fueron invocados por el Ministerio Público Fiscal. Aduce que tales antecedentes no guardan relación con los hechos juzgados y que su consideración implicó *“una doble, e inadmisibles desvalorización”*, en contra de los principios de culpabilidad y reserva. Además, destaca que, cuando ocurrieron los hechos de abuso sexual, Rey *“carecía de esa nota de reincidencia alegada”*.

En torno al robo en el local “Carrefour”, critica la consideración del número de víctimas y señala que no se valoraron adecuadamente otros







## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

factores, tales como la rapidez y falta de planificación del hecho, que ocurrió a plena luz del día y resultó de baja lesividad tanto personal como patrimonial.

En resumen, la defensa cuestiona la pena impuesta, por entender que no se apreciaron adecuadamente las agravantes y se ignoraron elementos atenuantes, y pide que se la reduzca al mínimo de la escala penal aplicable.

**5.3.** Uno de los agravios de la defensa se basa en que el *a quo* ponderó circunstancias agravantes que no habían sido articuladas por la representante del Ministerio Público Fiscal.

Del registro actuarial de la audiencia se desprende que la señora auxiliar fiscal, en su alegato, refirió, en lo que atañe a la graduación de la pena por los eventos que damnificaron a M.G., que correspondía ponderar *“la edad de la menor, la cantidad de hechos, 4 hechos en concurso real, dentro del ultraje considero estos hechos que son graves, y además, el gravísimo daño a la salud, difícil de cuantificar, aparte está contenido en la agravante y dentro de la agravante es grave ese daño, tiene muchísimos síntomas que ponen en riesgo, la vida, de quien, hoy adulta, atentó contra su vida en varias ocasiones y, no sabemos siquiera cuál es el pronóstico si hiciera tratamiento que actualmente lo dejó, para poder realmente revertir esta situación”*; mientras que, en relación con el hecho restante, adujo lo siguiente: *“tomo en consideración a la cantidad de víctimas, 3, que se sintieron amenazados al ser apuntados, también debe valorarse que se recuperó el dinero, Nadie fue herido ni lastimado más allá del temor. El riesgo para la integridad física claro esta y esto se debe computar a la hora de valorar el hecho, como atenuante y las condiciones personales del señor Rey. En este sentido, tenerse en cuenta todas las condiciones personales y había salido de la cárcel y tenía serios problemas económicos, tal como nos*

---

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35671587#436246307#20241121123713435



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*refirió y es conocido o es sabido de las dificultades para reinserirse, para ganarse el sustento propio”.*

Sin embargo, en el fallo -tal como lo apunta el recurrente- se tomaron en consideración otras circunstancias, que no habían sido planteadas por la acusación -que los hechos contra la integridad sexual se cometieron mediando violencia de género, los antecedentes del imputado y las reincidencias en que incurrió- y que fueron valoradas oficiosamente como agravantes.

Ello impone, por aplicación del principio de congruencia, prescindir de esos extremos<sup>9</sup>, con independencia incluso de otras consideraciones que podrían formularse, en particular, sobre la improcedencia de valorar los antecedentes del acusado en su perjuicio -como se hizo en el fallo recurrido-, siguiendo el principio de culpabilidad por el hecho y las reglas del derecho penal de acto<sup>10</sup>.

En función de ello, se celebró una audiencia de conocimiento directo y de *visu* con el acusado, durante la cual Rey expuso que nació en esta ciudad en el año 1977; que vivió con sus progenitores y sus hermanos y que él es el segundo hijo, fruto de la unión de ese matrimonio, sin embargo tiene otros hermanos de parte de padre y de madre.

También señaló que terminó la escuela primaria en un colegio ubicado en Rodríguez Peña y Córdoba de esta capital, pero no concluyó el secundario por “*problemas personales*”, ya que en esa época “*andaba en la joda*” pues con su

<sup>9</sup> CNCCC, Sala 1, Reg. N° 1980/2021, rta. el 23/12/21.

<sup>10</sup> CNCCC, Sala 1, Reg. N° 344/2022, rta. el 31/03/22.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

familia pasaban muchas necesidades. Agregó que, más allá de un proceso en el que no debió cumplir pena, a los 29 años, es decir para el año 2007, fue la primera vez que “*pisó*” una unidad penitenciaria.

Explicó que ha trabajado en diferentes actividades y, respecto a su grupo familiar, refirió que tiene dos hijos, “biológico uno”.

Al ser preguntado si sufre de alguna enfermedad, precisó tener problemas en un brazo ya que en 2011 tuvo un accidente de moto y que, además, es alérgico.

En cuanto a sus proyectos mencionó que quisiera hacer de todo pero que debería ver con qué recursos podría contar.

Respecto a cuáles son las actividades que desarrolla actualmente en su lugar de detención, indicó que no le dan trabajo, por su condición de procesado, y ya no sabe qué hacer, ante lo cual se le indicó que los reclamos por cuestiones laborales pueden ser canalizados a través de su defensor.

Cumplida esa diligencia, resta analizar si la exclusión de las pautas mensurativas apuntadas debe impactar en el monto de la pena finalmente establecido.

A tal efecto, es menester ponderar que, a partir de la calificación jurídica seleccionada, la escala aplicable va de tres años y cuatro meses a cincuenta años de prisión (CP, art. 55) y que la acusación pública había solicitado -aunque bajo un encuadre legal más gravoso- una pena de 17 años y 6 meses de prisión, tomando en consideración -a modo de atenuantes- la insuficiente instrucción escolar recibida por Rey, su dificultad para procurarse





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

el sustento propio y el consumo problemático de sustancias psicoactivas que evidenció.

Como se puede observar, la sanción fijada por el tribunal, además de ser significativamente inferior a la requerida por la fiscalía, se mantuvo dentro del tercio inferior de la escala aplicable. Ello desmerece la hipótesis de que ha resultado excesiva o desproporcionada, conforme a las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP.

Además, no se observan -en esta instancia de revisión- razones que conduzcan a disminuirla. En efecto, por fuera de las atenuantes ya consideradas, no se advierten -ni la defensa demuestra- motivos que redunden en una menor exigibilidad de actuar conforme a derecho y que ameriten, entonces, la pretendida reducción punitiva que genéricamente se reclama.

Frente a ello, incluso bajo la propuesta de rectificación efectuada en torno de las agravantes, entiendo que no corresponde disminuir la pena, que aparece ajustada a los injustos cometidos y la culpabilidad del autor.

En síntesis, concluyo que el monto fijado, de diez años de prisión, debe ser confirmado.

### **6. La reincidencia.**

**6.1.** El tribunal oral rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia, efectuado por la defensa de Rey, tras destacar que ésta se apoyó en fallos previos que cuestionaron el instituto (“**Obredor**”), mientras que el Ministerio Público Fiscal se remitió al fallo “**Arévalo**” de la Corte Suprema.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

En esa dirección, el juez Pérez Arias -a cuyo voto adhirió el resto del tribunal- recordó que, en distintos fallos, la CSJN ha sostenido que la reincidencia es un dato objetivo y formal que no viola el principio de igualdad ni implica un doble juzgamiento, y constituye una herramienta del legislador para ajustar el tratamiento penitenciario a quienes reinciden.

Añadió que coincide con la postura de la Corte, en cuanto entendió que la reincidencia no afecta el principio de resocialización, ya que el condenado reincidente puede acceder a la libertad asistida o salidas transitorias; y, asimismo, en cuanto diferenció entre multirreincidencia y reincidencia, señalando que solamente la primera -en ciertos casos- vulneraría los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

Señaló que la defensa no había aportado nuevos argumentos que justificaran un cambio de criterio, por lo que, en consonancia con la doctrina sentada por la CSJN en “**Arévalo**”, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 50 del Código Penal.

Agregó que la fiscalía solicitó la declaración de reincidencia con base en que Rey había cumplido pena, como condenado, en relación con el fallo dictado el 22 de marzo de 2018, en la causa n° 5664 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16, sanción cuyo vencimiento operó el 6 de diciembre de 2020, y cometió un nuevo delito el 18 de diciembre de 2020, por lo que se cumplieron los requisitos del art. 50 del CP.

Luego, recordó el tribunal que la defensa “*objetó la declaración de reincidencia de Rey exclusivamente con relación a la causa 63791/17, dado que los hechos*”





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

*fueron cometidos entre octubre de 2006 y el 7 de marzo de 2007 y, para esas fechas, el imputado carecía de antecedentes condenatorios”; y, asimismo, adujo que “para el caso de que Rey sea declarado reincidente en estas causas, se debía disponer una reducción punitiva significativa, para compensar esa situación”. Sin embargo, rechazó esa petición, bajo el argumento de que no existe norma que sustente tal compensación, a lo que añadió que las causas fueron acumuladas jurídicamente y juzgadas en el mismo juicio sin que la defensa solicitara su separación, con lo que aceptó que la respuesta penal, en caso de condena, fuese unitaria.*

Así, se decidió declarar la reincidencia de Rey “*en las causas 63791/17 y 54128/20*”.

**6.2.** La defensa oficial expone varios agravios contra este aspecto del fallo.

Principia por cuestionar la decisión del tribunal de permitir que el Ministerio Público Fiscal tomara nuevamente la palabra después de haber concluido su alegato. Argumenta que, según el registro del debate, la fiscalía ya había finalizado su intervención, sin solicitar la aplicación del art. 50 del Código Penal, pero el tribunal la autorizó a que expusiera en una audiencia posterior, para subsanar esa omisión, lo que la defensa considera indebido. Sostiene que, una vez que una parte ha agotado su intervención en el proceso, no puede volver a modificar, enriquecer o alterar sus peticiones, de modo que, al permitir que la acusadora volviera a intervenir, el tribunal habría violado el principio de preclusión. Resalta que la preclusión es fundamental para





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

garantizar la igualdad de armas entre las partes y que su desconocimiento implica un agravio para el imputado.

Pese a que el tribunal consideró que la nueva intervención del Ministerio Público Fiscal no le causaba agravio, ya que la defensa aún no había iniciado su alegato, el recurrente mantiene su postura, por entender que lo relevante no es cuándo él inició su intervención, sino cuándo la otra parte había agotado la suya. Según la defensa, la decisión del tribunal vulneró principios fundamentales como la oralidad, la publicidad, la concentración y la continuidad; y, al no respetar la preclusión, afectó el debido proceso y la igualdad entre las partes, comprometiendo la legitimidad del fallo.

Tras citar precedentes de esta cámara (como “**Nuñez**” y “**García**”) en apoyo de su postura, señala que en ellos se rechazaron peticiones presentadas por fuera del momento procesal correspondiente, reafirmando la importancia de la preclusión. Insiste en que el principio acusatorio se ve afectado si se permite que una de las partes modifique o amplíe su intervención una vez que ha agotado su tiempo procesal.

De manera subsidiaria, plantea que, de no prosperar los argumentos principales, mantiene su crítica respecto a la aplicación del art. 50 del Código Penal. Argumenta que el único sustento que dio la fiscalía para solicitar dicha aplicación fue la condena anterior del señor Rey, sin una adecuada discusión sobre aspectos clave, como el momento en que esa sentencia adquirió firmeza, el tiempo que efectivamente el imputado cumplió en detención como condenado y el grado de tratamiento penitenciario alcanzado.

---

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35671587#436246307#20241121123713435





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

Invoca que los precedentes “**García**”, “**Medina**” y “**Acosta**” exigen verificar un determinado tiempo de privación de la libertad y evaluar el tratamiento penitenciario antes de aplicar el art. 50 del CP; y señala que el tribunal agregó referencias tales como que Rey había “*superado la fase de observación*”, sin que esta información hubiera sido discutida por las partes.

Además, destaca que los hechos juzgados en la causa n° 63791/17 fueron muy anteriores a la comisión del hecho comprendido en la causa n° 54.128/20, que se utilizó para justificar la declaración de reincidencia. Aduce que entre esos hechos mediaba “*un verdadero concurso real (...) en los términos del art. 55 del C.P.*”, de modo que “*en el trance de unificar las sanciones, ha de regir la solución más favorable desde el punto de vista punitivo, cuál es la exclusión del régimen del art. 50 del C.P. si es que se verifican hechos pretéritos a la condena sobre la que se pretende sostener a aquellos*”, pues así lo imponen “*una interpretación favor rei desde lo procesal (Art. 3 del C.P.P.)*” y “*desde lo sustancial (Art. 2 del C.P.)*”, además de “*la regla pro homine*”.

Finalmente, para el supuesto de que no fueran admitidos estos planteos, el recurrente insiste en la inconstitucionalidad del régimen de reincidencia, por vulnerar, de acuerdo con los argumentos que desarrolla, los principios de culpabilidad, legalidad y *ne bis in idem*.

### **6.3. La solución que corresponde adoptar.**

**6.3.1.** Del registro de la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2022 surge que, en la fase final de su alegato, la auxiliar fiscal, Dra. Vilas, realizó la petición de pena, con las respectivas citas normativas, y dio por concluida su





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

exposición. Ante ello, el presidente del tribunal mencionó que el debate se reanudaría el viernes 25 de ese mismo mes y año, dio por notificadas a las partes y aclaró que se procedería a “*escuchar los alegatos de la defensa*”.

Al iniciarse esa nueva audiencia, la fiscalía inmediatamente solicitó la palabra, diciendo: “*un minuto, antes de continuar con el alegato de la defensa*”<sup>11</sup>; y el juez Pérez Arias, tras introducir las partes presentes, mencionó que “*ya había concluido su alegato*”, sin perjuicio de lo cual “*le iba a preguntar si tenía alguna consideración adicional*”. Así fue que la auxiliar fiscal comenzó a alegar en reclamo de la declaración de reincidencia de Rey, lo que la defensa oficial objetó, por entender que su oportunidad de hacerlo había fenecido y no podía introducir nuevas peticiones adicionales.

Sin embargo, dicha incidencia se resolvió de modo desfavorable para la defensa, que mantuvo su protesta.

Al respecto, comparto la solución asumida por el *a quo* y estimo que admitir la pretensión del recurrente implicaría un exceso de rigor formal.

Sobre la denominada discusión final, tiene dicho la doctrina que “*Con la mira puesta en la sentencia, quienes intervienen en el debate gozan de una oportunidad final para, argumentalmente, intentar convencer a quienes decidirán en definitiva, los jueces del tribunal, sobre la razón que los asiste para reclamar del tribunal una resolución determinada*”<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Cfr. archivos incorporados como documentos digitales al expediente.

<sup>12</sup> Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal. Parte general: actos procesales*, tomo III, Editores del Puerto, Bs. As., 2011, p. 263.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

La relación sucinta de lo sucedido en el debate evidencia que, más allá de la desprolijidad que se produjo, el principio acusatorio, la defensa en juicio y la imparcialidad del tribunal no han sido transgredidos.

En esa senda, es menester resaltar, principalmente, que el recurrente, además de cuestionar la decisión del tribunal -como lo hizo-, ante la respuesta adversa a sus intereses, tuvo la oportunidad de objetar tanto la intervención reconocida a la fiscalía como la pretensión introducida por ésta en esa ocasión, con lo que queda claro que se respetó la contradicción propia de esa fase del proceso, sin que se produjera un desequilibrio entre las partes.

En función de ello, pienso que el debate que se produjo respecto a la declaración de reincidencia del acusado, lejos de desconocer la igualdad de armas, ha posibilitado un adecuado ejercicio de la defensa en juicio.

Conforme a los argumentos señalados, concluyo que corresponde el rechazo del planteo aquí tratado.

**6.3.2.** En torno a la alegada inconstitucionalidad del art. 50 del CP, si bien con anterioridad he expresado mis reservas sobre la constitucionalidad del instituto, debo reconocer que ha sido a partir de argumentos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descartado reiteradamente (cfr. “Gómez Dávalos”, Fallos 308:1938, del 16 de octubre de 1986; “Gelabert”, Fallos 311:1209, del 7 de julio de 1987; “Valdez”, Fallos 311:522, del 21 de abril de 1988; “L’Eveque”, Fallos 311:1451, del 16 de agosto de 1988; “Gramajo”, Fallos 329:3680, del 5 de septiembre de 2006, y “Arévalo”, Fallos: 337:637, del 27 de mayo de 2014).

---

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35671587#436246307#20241121123713435



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

En consecuencia, habré de atenerme a los lineamientos allí fijados por elementales razones de economía procesal, siguiendo en este aspecto el criterio expuesto por el juez Sarrabayrouse, entre otras, en la causa nro. 69042/2014, caratulada “MAZA, Ernesto Rubén s/robo de automotor con armas”<sup>13</sup>.

**6.3.3.** En cuanto a la propia declaración de reincidencia, debo recordar que en distintos precedentes de esta Sala -cfr., entre otros, los fallos “Pérez”<sup>14</sup> y “Páez Vergara”<sup>15</sup>- he explicitado mi opinión sobre los parámetros a computar a esos fines en los casos de cumplimiento parcial de una condena anterior. Por las razones allí desarrolladas, concluí que, para declarar reincidente a quien cumplió parcialmente una pena privativa de la libertad, ha de verificarse que la persona sufrió en detención, luego de que el fallo quedó firme, un lapso que, como mínimo, coincida con el establecido por la ley para acceder al período de prueba: “a) *Penas temporales sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena; b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años; c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años*” (cfr. art. 15, Ley 24.660).

Sin embargo, no puedo desconocer que, recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “**Moreira**”<sup>16</sup>, descalificó una postura similar. En dicho precedente, el alto tribunal remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación, en el que -entre otras cosas- se sostuvo

<sup>13</sup> CNCCC, Sala 2, Reg. N° 457/2017, rta. el 9 de junio de 2017, voto del juez Sarrabayrouse.

<sup>14</sup> CNCCC, Sala 1, causa nro. 31311/20/TO1/CNC1, Reg. nro. 85/2022, rta. 17/02/22.

<sup>15</sup> CNCCC, Sala 1, causa nro. 26368/2021/TO1/CNC1, Reg. nro. 86/2022, rta. 17/02/22.

<sup>16</sup> 9679/2017/TO1/4/2/RH3, “Moreira s/ incidente de recurso extraordinario”, rta. 16/05/24





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

que *“la inteligencia propuesta, al exigir que el condenado haya completado satisfactoriamente todas las fases del tratamiento penitenciario que se le haya determinado para que pueda decirse de él que ha ‘cumplido parcialmente pena’ en el sentido en el que esta expresión figura en el artículo 50 del Código Penal, no se ciñe a la letra de esa regla, que no alude más que a que se haya cumplido una parte de la pena impuesta, sin cualificar ni cuantificar en modo alguno esa fracción”*.

En virtud de lo expuesto, entiendo que -a estas alturas- tanto el agravio que aquí trae la defensa -vinculado con la falta de consideración acerca de la fase del tratamiento alcanzada por el acusado- como la exigencia del cumplimiento de un porcentaje -en carácter de condenado- de la pena anterior para que la persona que cometió un nuevo delito pueda ser declarada reincidente, implicaría desconocer el criterio que claramente ha establecido el alto tribunal, cuyos términos solamente han dejado abierto *“...un margen de discreción judicial que permitiría omitir la declaración formal de reincidencia”* en los puntuales casos que se habían contemplado durante el debate parlamentario que precedió al dictado de la ley 23.057. En aquella ocasión, el senador de la Rúa cuestionó la claridad del texto para *“ciertas situaciones intermedias, límites o excepcionales cuando, por ejemplo, el tiempo de cumplimiento parcial es muy breve, casi insignificante”*, frente a lo cual sostuvo que *“el juez puede tener cierta elasticidad para situaciones excepcionales cuando, por ejemplo, se trata de una diferencia de un solo día o incluso pocos días de prisión...”*<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Cfr. la cita que hizo la CSJN en “Gómez Dávalos” (“Fallos: 308:1938”); recordada, además, en el dictamen que la PGN presentó en “Moreira”.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

Desde luego, ese escenario de excepcionalidad en modo alguno se ha verificado en relación con Rey, a quien el 22 de marzo de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 16 de esta ciudad (causa nro. 5664) lo condenó a tres años de prisión de efectivo cumplimiento, como autor del delito de robo con arma en grado de tentativa, y lo declaró reincidente, sanción que, para el 14 de mayo de 2018 -en que fue comunicada al Registro Nacional de Reincidencia- ya se hallaba firme y venció el 6 de diciembre de 2020.

De esta manera, parece claro que la comisión de un nuevo delito contra la propiedad el 18 de diciembre de 2020, como aquí se verificó en relación con la causa nro. 54128/20, justificaba la declaración de reincidencia asumida por el *a quo*, sin que obste a ello la circunstancia de que ese hecho fuera juzgado junto con otros anteriores.

Sin perjuicio de ello, la acumulación de ambas causas y el concurso real de delitos que se apreció entre una y otra, aunque imponía el dictado de una condena única, en modo alguno autorizaba a comprender en la declaración de reincidencia los hechos juzgados en la causa nro. 63791/17, pues éstos se cometieron con anterioridad a que Rey registrara la condena que se tomó en consideración a tales efectos.

En efecto, el primer párrafo del art. 50 del CP es claro al determinar que: “*Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena*”. Como puede verse, se requiere que exista una condena anterior, que ésta se hubiese cumplido -total o parcialmente- y que el

---

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35671587#436246307#20241121123713435



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

“*nuevo delito*” ocurra en un momento posterior a ello. En el caso, es fácil advertir que los sucesos por los que se condenó a Rey en la causa nro. 63791/17 fueron anteriores a la pena que éste sufrió en relación a la causa nro. 5664.

Lo expuesto me lleva a concluir que el fallo incurrió en un error sobre este punto. No obstante, en tanto ello no ha conllevado consecuencias prácticas que se concretaran en algún perjuicio para los intereses del acusado, sólo corresponde su corrección en el sentido indicado (art. 472 del CPPN).

Consecuentemente, me inclino por rechazar estos agravios, aunque con la aclaración de que la declaración de reincidencia asumida en el punto III de la decisión impugnada se sustenta en la comisión del hecho atribuido en la causa nro. 54128/20.

### **7. Propuesta al acuerdo.**

Por las razones expuestas, en definitiva, propongo al acuerdo: 1) rechazar, en relación con los puntos I y II del fallo impugnado, el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial y, en consecuencia, confirmar, en cuanto fueron materia de agravio, dichos puntos dispositivos, con costas, atento al resultado obtenido (arts. 465, 470 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN); y 2) rechazar, en relación con el punto III de la sentencia, dicho recurso de casación y confirmar la declaración de reincidencia allí asumida, con la aclaración de que se sustenta en la comisión del hecho atribuido en la causa nro. 54128/20 (CPPN, art. 472).

El juez **Bruzzone** dijo:

---

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35671587#436246307#20241121123713435





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

Comparto, en lo sustancial, el voto del colega Divito, y en consecuencia adhiero a la solución propuesta.

El juez **Días** dijo:

En atención a que los jueces Divito y Bruzzone han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me abstendré de emitir voto por la regla del art. 23, último párrafo, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal** **RESUELVE:**

**1) RECHAZAR**, en relación con los puntos I y II del fallo impugnado, el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial y, en consecuencia, confirmar, en cuanto fueron materia de agravio, dichos puntos dispositivos, con costas, atento al resultado obtenido (arts. 465, 470 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN); y

**2) RECHAZAR**, en relación con el punto III de la sentencia, dicho recurso de casación y confirmar la declaración de reincidencia allí asumida, con la aclaración de que se sustenta en la comisión del hecho atribuido en la causa nro. 54128/20 (CPPN, art. 472).

Se deja constancia que el juez Días ha emitido su pronunciamiento en el sentido indicado, pero no suscribe la presente (art. 399, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al imputado,





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 63791/2017/TO1/CNC1

notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35671587#436246307#20241121123713435